

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2002-00786-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver acerca de la solicitud de información requerida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta respecto a que se “informe si el proceso radicado No. 2002-00786 se encuentra activo, con el fin de dejar a disposición un inmueble en virtud del embargo de remanente solicitado mediante oficio No. 0505 de 19 de febrero de 2003, en caso de encontrarse terminado el proceso, nos envíe el oficio de cancelación del remanente solicitado.”

Conforme a lo anterior, en primer lugar, se aclara que en el año 2011 el presente proceso había sido remitido al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA de la época, quien avocó su conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2011.

Que el expediente ingresó el día de ayer 14 de septiembre de 2023 a las 3:24PM, siendo entregado por parte de la Oficina de Archivo Central, y al revisar el mismo se logró advertir que la ejecución promovida fue terminada por desistimiento tácito el día 13 de abril de 2012, sin que obre en dicho plenario oficio alguno dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta poniendo en su conocimiento acerca del levantamiento de la medida por parte del extinto JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA.

De lo anterior se concluye que el proceso NO se encuentra activo, es encuentra ARCHIVADO, habiéndose decretado el levantamiento de la medida cautelar desde el 13 de abril de 2012 y en dichos términos se da por contestado el requerimiento efectuado. Por secretaría **comuníquese** lo pertinente a la precitada unidad judicial para que obre dentro de su proceso con radicado 540014003007-2002-00352-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. Ospino" followed by a period and a surname.

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 2005 0071200**

Mediante escrito visto a documento 049, la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **10:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble lote ubicado en la Calle 10 con Avenida 7 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial "El Oiti" Local 2-305 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-180880**, de propiedad de las demandadas DIGNORA QUINTERO LOZANO C. C. No. 36.501.479 y LAUDITH QUINTERO LOZANO C. C. No. 36.501.258.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$14.241.000.00)**, por ende, la base para licitar es de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.968.700,00)**. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.696.400,00)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2009-00036-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 7.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.3% del 30/05/2007 al 14/09/2023 – Días: 5951 Interés diario: \$ 5.367	\$ 31.939.017
Total Liquidación	\$ 38.939.014

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **TREINTA  
Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS MCTE  
(\$38.939.014)** con los intereses moratorios liquidados al 14 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD 540014003002 2009 00602 00**

Revisado el plenario se observa que obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que la misma fue radicada por parte de auxiliares de radicación de la entidad denominada LITIGANDO sin que obre autorización de dependencia judicial para actuar dentro del presente trámite otorgado a la misma por lo tanto el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Lo anterior por cuanto las comunicaciones que sean presentadas a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, o directamente por las partes, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022, o en su defecto del correo electrónico de dependiente judicial previamente autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2009 00672 00**

Póngase en conocimiento de las partes comunicación del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta vista a documentos No. 021 al 024 del expediente digital [54001400300220090067200](#), y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2011 0022500**

Mediante escrito visto a documento 033, el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble ubicado según certificado de libertad y tradición Manzana "I" Urbanización Santa María Del Rosario Corregimiento La Parada Municipio Villa Del Rosario Lote 4 y Calle 7 #12-119 Urbanización Santa María del Rosario, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-192842**, de propiedad de la demandada NURY ESTHER PALMA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.176.925.

El 50% del inmueble fue avaluado por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUININETOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.598.500,00)**, por ende, la base para licitar es de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.118.950,00).**

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8'639.400,00.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE

"REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

#### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

#### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correoelectrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe

contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente

link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitres  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2011-00546-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a documento No. 013 del expediente digital, en el que solicita se elabore el despacho comisorio a fin de secuestrar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-180640 de propiedad de la demandada GLORIA INES GELVES identificada con C.C. No. 60.342.199, no obstante previo a resolver dicha petición, el despacho dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 005121 de fecha 09 de agosto de 2017, en el que se le advierte que la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de fecha 05 de Julio de 2015 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Cúcuta, corre por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta. Envíese comunicación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos mil  
Veintitrés (2023)

**REF. VERBAL  
RAD. 540014003002 2013 00696 00**

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue nuevamente devuelto el 13 de septiembre de 2023 por el superior jerárquico Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo dispuesto por este mediante providencia adiada 02 de junio de 2023, en la que revocó la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2022, con la observancia de que su decisión fue corregida por auto de fecha 05 de junio de 2023 y mediante auto del 25 de agosto de la misma anualidad negó la solicitud de aclaración.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría dese el trámite a que haya lugar para el cumplimiento de la referida sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. Ospino Reyes".

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014023002-2014-00052-00**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir coadyuvada por su poderdante.

Revisado el plenario se observa que previo a resolver acerca de la terminación y frente los señalamientos del apoderado demandante, se dispuso mediante auto adiado 31 de marzo de 2023 la revisión minuciosa del correo electrónico institucional de esta unidad judicial por parte de la Unidad de Soporte Correo de la Rama Judicial a efecto de determinar si la solicitud con asunto "2014/052 - ALLEGA SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO" fue recibida en la bandeja de entrada del mismo el día "Vie 16/09/2022 6:15 AM"

Que, en respuesta del 12 de septiembre de la presente anualidad, la referida unidad Informó que, "Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "jhonalex\_161@hotmail.com" con el asunto: "2014/052 - ALLEGA SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO" y con destinatario "jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co" Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "**NO**" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" en atención a que "dicha cuenta de correo hace parte de la restricción para la recepción de mensajes fuera del horario hábil."

Así las cosas, el señalamiento efectuado por el Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO apoderado judicial de la parte demandante al tildar a este despacho judicial de mentiroso resulta a todas luces como INFUNDADO, siendo oportuno instarlo nuevamente para que se abstenga de realizar afirmaciones injuriosas e irrespetuosas, así como guardar el debido respeto como deber contemplado en el numeral 4º del artículo 78 del CGP, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez.

Ahora bien, vuelta la vista a la solicitud de terminación se tiene que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 3060 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-273718 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ERIKA LILIANA IBAÑEZ TORRES, en contra de FERNANDO AREVALO TORO y DIANA MARCELA SANGUINO SANTIAGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 3060 del 26 de septiembre de 2012 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 9 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-273718 por pago total de la obligación. Para efecto de lo anterior **ofíciuese** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO: INSTAR** al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO con el fin de que se abstenga de realizar afirmaciones injuriosas en contra de este despacho judicial, así como guardar el debido respeto como deber contemplado en el numeral 4º del artículo 78 del CGP, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014023002-2014-00148-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS 011; BANCO PICHINCHA 012 – 015 y BANCO AGRARIO 017, del expediente digital [54001402300220140014800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO****RAD. 540014053002-2014-00234-00**

Agréguese y póngase en conocimiento de las parte lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, respecto a que procedió a dejar a disposición de este proceso, la suma correspondiente a **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$24.539.580)**, ello no por solicitud de remanente sino en virtud del Acta de Acuerdo de Pago N° 69 del proceso de negociación de deudas de la demandada NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano.

En primer lugar, se observa que los depósitos judiciales en realidad fueron convertidos a favor del radicado 54001400300220140031000, no obstante, según a lo indicado la citada unidad judicial, estos deben obrar a favor es de del proceso con radicado 54001405300220140023400, así las cosas, por secretaría habrá de realizarse la conversión en el portal web del Banco Agrario teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Ahora bien, se observa que la obligación aquí perseguida es promovida por uno de sus acreedores COOAFIN, revisado el citado acuerdo se advierte que frente a este acreedor se estableció el pago de 60 cuotas por valor de \$ 238.305 y 1 cuota de \$10.241.280 para un total de \$24.539.580 valor que coincide con el puesto a disposición, así mismo, la apoderada judicial de la parte demandada señala en su petición que estos depósitos "están destinados a cubrir el pago de la obligación contenida dentro del proceso ejecutivo del radicado No. 54001405300220140023400".

Por lo anterior, este despacho dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$24.539.580)** favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA, ACTIVOS Y FINANZAS NIT. 830509988-9 a través de la cuenta corriente 137017612 del Banco BBVA, conforme así se encuentra estipulado en el Acta de Acuerdo.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento, dejando constancia en el expediente.

Continuando, habiéndose realizado el pago en la forma convenida por el acreedor y la demandada, se tiene que la obligación perseguida se encuentra cancelada en su totalidad en cumplimiento de lo pactado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, respecto a la renuncia de poder elevada por el Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL téngase en cuenta que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP, por lo que el despacho se abstendrá de resolver la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA, ACTIVOS Y FINANZAS, en contra de NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$24.539.580) favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA, ACTIVOS Y FINANZAS NIT. 830509988-9 a través de la cuenta corriente 137017612 del Banco BBVA, conforme así se encuentra estipulado en el Acta de Acuerdo.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de resolver la renuncia de poder elevada por el Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL por lo expuesto.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2014-00310-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera: BANCO CAJA SOCIAL visto a documento No. 011 del expediente digital [54001405300220140031000](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, se tiene que no obra en el expediente respuesta del BANCO ITAÚ, en tal sentido, el despacho dispone **REQUERIR** a la entidad financiera BANCO ITAÚ a fin de que informe el trámite dado a la providencia de fecha 09 de junio del 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea el demandado LUIS CARLOS CONTRERAS DURAN identificado con C.C. No. 88.207.484. Envíese comunicación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARIA NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ, quien obra como apoderada judicial del cessionario, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3563315 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO MIXTO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014053002-2015-00170-00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. MARIA NOHORA PATRICIA RINCON DE RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial del cessionario JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3563315 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del cessionario como parte demandante, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001405300220150017000](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2015-00241-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001405300220150024100](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 18 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa la existencia del depósito N° 451010001001564 por valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.771.159) pendiente de pago, que fuera dejado a disposición por parte del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el cual debe pagarse a favor del demandado HECTOR JULIO DURAN LOPEZ C.C 13.267.551, debido a que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación y costas procesales conforme a providencia adiada 08 de marzo de 2017 vista a folio 48 del expediente físico.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002 2015 00303 00**

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.771.159) a favor de la parte demandada HECTOR JULIO DURAN LOPEZ C.C 13.267.551.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE nuevamente el expediente dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** En San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia [003ConsultaDepositos.pdf](#), se observa que existe un total de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$96.762.750) en depósitos judiciales constituidos a favor del proceso con radicado 54001405300220150036100, proceso que fuera remitido para su conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, así mismo, la citada unidad judicial solicitó la conversión de los depósitos judiciales.

Al despacho de la señora Jueza para resolver lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) De Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2015-00361-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, teniendo en cuenta la constancia que antecede y en vista de que la demanda promovida por LUZ STELLA LOPEZ en contra de PRODECA S.A, fue remitida para su conocimiento al precitado despacho judicial, esta Unidad Judicial accede a lo solicitado, y en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se proceda de manera INMEDIATA a realizar la CONVERSIÓN a dicho Juzgado de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en este Despacho a nombre de PRODECA S.A para que obren dentro de su proceso con radicado 540014003003-2020-590-00. Una vez elaborada la conversión comuníquese al juzgado solicitante para su conocimiento. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4053 002 2015 00369 00  
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Se encuentra al despacho escrito elevado por el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 88.256.800, mediante el cual informa que, “soy transportador y solicité trabajo en dos empresas las cuales me negaron el ingreso laboral debido a que aparece un problema jurídico, donde el Banco Agrario de Colombia ejecuta una demanda a mi nombre, por lo tanto esta situación me esta perjudicando ya que en el momento de verificar la información se refleja mi nombre pero el numero de cedula corresponde a otra persona, razón por la cual hay un error en los datos ingresados ya que en ningún momento he tenido algún tipo de vínculo con esta entidad y desconozco por completo la deuda”, conforme a lo anterior solicita corregir la información que reposa en el radicado 54001405300220150036900.

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta”* (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que, conforme a lo manifestado en su petición, se procedió a verificar los datos de identificación de la parte demandada que reposan en los anexos del expediente de la demanda, advirtiéndose lo siguiente:

Extracto del acápite de firmas del Pagaré objeto de la ejecución

**Banco Agrario de Colombia**

PAGARÉ No. 0510161000 11521

**REGISTROS DE FIRMAS**

 <input checked="" type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Avalista _____	 Huella	 <input type="checkbox"/> Deudor <input type="checkbox"/> Avalista _____	 Huella
Nombre: <u>LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA</u>	de: <u>CUCUTA</u>	Nombre: _____	de: _____
No Identificación: <u>13.279.143</u>		No Identificación: _____	de: _____

Extracto del acápite de identificación de las partes de la demandada:

#### **IPARTES**

##### **A. Demandante**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente para efectos judiciales a nivel nacional por el suscrito.

##### **B. Demandado(a)**

**CONTRERAS ORTEGA LUIS ALBERTO**, mayor de edad y vecino(a) de Cúcuta (Nte. Santander), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13.279.143, de Cucuta.

Señala lo anterior que la demanda con radicado 54001405300220150036900 es promovida por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.279.143, es decir, pese a coincidir el nombre del hoy peticionario con el nombre del extremo aquí demandado, en realidad se trata de una persona distinta, concluyéndose de esta manera que el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía N°88.256.800, no es parte ni ostenta la calidad de demandado dentro del proceso con radicado 54001405300220150036900 que se tramita en esta unidad judicial, tratándose de dos personas con similitud de nombres y apellidos, situación que puede generar confusión al momento de realizar la correspondiente consulta.

Sin embargo, pese a que en el portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se registra el nombre de LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA, siendo este el motivo de inconformidad del hoy peticionario,

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
54001405300220150036900	2015-06-22 2023-09-04	JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)	Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA

No resulta viable acceder a su solicitud de corrección de la información que allí reposa toda vez que no se advierte la existencia de error alguno, siendo que la información inscrita en el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia Siglo XXI corresponden a la realidad procesal conforme se evidencia a continuación:

The screenshot shows a software window titled "UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones". The menu bar includes "Proceso", "Ver", "Opciones", and "Ayuda". The main area displays a search bar with fields for "No. Proceso" (54001), "J. A.", "Número", "Año" (2015), "Mes" (00), and "Buscar Proceso". Below the search bar, the process details are shown in a grid:

Información Principal		Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización	> Civil de Oralidad	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Cédula:	08000378008				
Demandado	LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA	Cédula:	13279143				
Área:	0003 > Civil					Fecha:	22/06/2015
Tipo de Proceso:	3006 > De Ejecución					Hora :	HH:MM:SS
Clase de Proceso:	3056 > Ejecutivo Singular					Ubicación:	Sustanc 1
Subclase:	3053 > Por sumas de dinero					En:	0001 > PRIMERA INSTANCIA
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Recurso					No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>
Despacho	Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)						Blanquear todo
Asunto a tratar	EJECUTIVO CON PREVIAS DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DDO. LUIS ALBERTO C						

Empero, comoquiera que el peticionario acredita pago de arancel judicial, es del caso ordenar que por secretaría se expida una Certificación en la que se identifique a los sujetos procesales de la demanda 54001405300220150036900, y en la que además se aclare que el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA C.C 88.256.800 no hace parte de la misma conforme a lo aquí resuelto. **Secretaría proceda de conformidad.**

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente al señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ORTEGA C.C 88.256.800, a la dirección electrónica [luiyalberto0238@gmail.com](mailto:luiyalberto0238@gmail.com) anexando la correspondiente certificación de la que aquí se ordenó su expedición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora BRENDA ESPERANZA BUITRAGO VILA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella según certificado N° 3629328 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD: 540014022701-2015-00522-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 060 del expediente digital, mediante el cual la Dra. BRENDA ESPERANZA BUITRAGO VILA, allega la prueba del poder conferido mediante mensajes de datos, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3629328 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001402270120150052200](#).

Ahora, se tiene certificado de avalúo catastral allegado por la parte demandante obrante a documento No. 062 del expediente digital, no obstante, el mismo data del año 2022, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que aporte al presente proceso el certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-120900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023, teniendo en cuenta que la parte interesada tiene en su poder recibo de pago expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora BRENDÁ ESPERANZA BUITRAGO VILA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella según certificado N° 3628865 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2015-00663-00**

Se tiene memorial obrante a documentos No. 054 del expediente digital, mediante el cual la Dra. BRENDÁ ESPERANZA BUITRAGO VILA, allega la prueba del poder conferido mediante mensajes de datos, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3628865 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220150066300](#).

Ahora, se tiene certificado de avalúo catastral allegado por la parte demandante obrante a documento No. 056 del expediente digital, no obstante, el mismo data del año 2022, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que aporte al presente proceso el certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-16926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2023, teniendo en cuenta que la parte interesada tiene en su poder recibo de pago expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014053002-2015-00685-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a documento No. 023 del expediente digital, en el que solicita se corrija el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, así las cosas y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 02 de septiembre de 2022, se consignó que se le reconocería personería jurídica al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR en calidad de apoderado judicial del demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO, habiéndose identificado erróneamente la parte actora dentro del presente proceso, siendo lo correcto el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN en calidad de apoderado judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., por lo que se dispone su corrección en dicho sentido de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. El resto de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, se mantiene vigente, incólume. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 2015 0086000**

Mediante escrito visto a documento 034-035, la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **CINCO ( 05 ) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 03:00 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 10 #6-63 y 6-65 Local 1C-6 CENTRO COMERCIAL "FICUS" de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-204265**, de propiedad de la demandada BLANCA CAHUASQUI CASTAÑEDA C. E. No. 248588.

El inmueble fue avaluado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.771.500.00)**, por ende, la base para licitar es de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA PESOS (\$13.840.050,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$7'908.600,00)**.

Por secretaría elaborase el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la

Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

**CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

**ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

**MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correoelectrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente

link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
INCIDENTE OPOSICIÓN A LA ENTREGA  
RAD. 54 001 4189 002 2016 00212 00**

Revisado el plenario se observa que la Inspección De Policía De Cúcuta Comuna N°10 realizó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar conforme fuera ordenado en providencia adiada 09 de septiembre de 2019, junto con todos sus anexos, así como las pruebas documentales aportadas por la demandada enunciadas como fundamento de la oposición a la entrega del inmueble arrendado.

Así mismo, conforme a la constancia secretarial vista a folio 163 del expediente físico, vencido el término concedido en la precitada providencia, se tiene que el apoderado de la parte opositora solicitó la práctica de pruebas relacionadas con la oposición formulada por la señora ROSMIRA VARGAS UREÑA a efecto de resolver la misma vistas a folio 161 del expediente físico o 43 del expediente digital [43SolicitudPruebasOpcion.pdf](#), en consecuencia, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 309 del C. G. del P., para el día **\_PRIMERO\_ (\_1º\_) de \_NOVIEMBRE\_ del 2023, a las \_04:30 P.M.\_.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a atender los asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

**-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 163 del expediente físico o [44ConstanciaSecretarial.pdf](#) del expediente digital, la parte demandante no solicitó pruebas.

-PRUEBAS PARTE OPOSITORA:

1. Téngase como pruebas de la parte incidentalista opositora los documentos que hubiesen sido allegados al trámite de la presente oposición y que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo, como los aportados en la diligencia de entrega del inmueble, correspondientes folios que hacen parte de la demanda 540014053002-2016-00318-00 que se tramita ante este despacho, acta de declaración extraprocesal rendida por la señora NELLY NOVOA URQUIJO, 19 recibos de pago de condominio, 15 facturas de energía, certificado de libertad y tradición 260-9208, y que fueran remitidos por la Inspección de Policía vistos a folio [Q35DevolucionFisicoDespachoComisoriolnspccion.pdf](#)
2. **TESTIMONIALES:** Oír en declaración juramentada a los señores NELLY NOVOA URQUIJO, CARLOS ARTURO AGUDELO UREÑA, CARLOS JESUS GAMBOA GOMEZ, GUADALUPE ALARCON MARTINEZ y de la señora DELFINA RUBIO VARGAS quien funge como demandada dentro del asunto principal en la fecha y hora fijada para audiencia, para lo que se requiere a la parte interesada con el fin de que suministre al despacho los correos electrónicos de los testigos con anterioridad no inferior a (3) días anteriores a la audiencia con el fin de proceder de conformidad, de lo contrario, se tendrá como desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014189001-2016-00294-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera:  
BANCO DE BOGOTÁ visto a documento No. 014 del expediente digital  
[54001418900120160029400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) De Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014189003-2016-00314-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a efecto de resolver acerca de un convenio de DACIÓN EN PAGO presentado de manera física, presuntamente, por la demandante cesionaria ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ, no obstante, se advierte que dicho convenio únicamente se encuentra suscrito por el aquí demandado GUSTAVO ARDILA CARVALLO, encontrándose ausente la firma de la referida cesionaria, firma que igualmente se echa de menos en el escrito mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo al despacho, por lo anterior, no existe certeza de su voluntad para aceptar la dación, razón por la cual no es viable acceder a dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del 2023

**REF: PERTENENCIA  
RAD: 2016-00388**

Se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 21 de junio del 2023, se digitó como día nueve (09) para diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., siendo lo correcto el día diecinueve (19), por lo que se dispone su corrección en dicho sentido de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P.

**El resto de la providencia de fecha 21 de junio del 2023, se mantiene vigente, incólume.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD 540014053002 2016 00531 00**

Mediante escrito que precede, BANCO DAVIVIENDA S.A como cedente y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA como cesionaria, solicitan que se tenga a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, respecto de la obligación que aquí se ejecuta.

Una vez valorada la solicitud se advierte que el documento presentado no ostenta la autenticación ante notario que dé cuenta de la presentación personal ante el mismo por parte de los sujetos contratantes, lo cual no brinda certeza al despacho acerca de la voluntad de suscribir el documento, máxime cuando este proviene únicamente del correo electrónico de la parte cesionaria, en consecuencia, no es viable acceder a su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-00150-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001405300220170015000](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD 540014053002 2017 00240 00**

Revisado el plenario se observa que obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que la misma fue radicada por parte de auxiliares de radicación de la entidad denominada LITIGANDO sin que obre autorización de dependencia judicial para actuar dentro del presente trámite otorgado a la misma por lo tanto el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Lo anterior por cuanto las comunicaciones que sean presentadas a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, o directamente por las partes, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022, o en su defecto del correo electrónico de dependiente judicial previamente autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-00468-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001405300220170046800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD 540014053002 2017 00772 00**

Revisado el plenario se observa que obra solicitud de cesión de crédito de la obligación que aquí se ejecuta, para lo cual sería del caso proceder con su valoración no obstante se advierte que la misma fue radicada por parte de auxiliares de radicación de la entidad denominada LITIGANDO sin que obre autorización de dependencia judicial para actuar dentro del presente trámite otorgado a la misma por lo tanto el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Lo anterior por cuanto las comunicaciones que sean presentadas a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, o directamente por las partes, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022, o en su defecto del correo electrónico de dependiente judicial previamente autorizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014053002-2017-00824-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la empresa MATERIALES TATACOA S.A.S. visto a documento No. 014 del expediente digital [54001405300220170082400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO MIXTO  
RAD. 540014053002-2017-00947-00**

Se tiene memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a documento No. 016 del expediente digital, en el que solicita se requiera a la SIJIN a fin de que tome atenta nota de la solicitud de captura del vehículo placas HRO351, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que den cumplimiento a la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 y notificada a través de los oficios números 1602, 1603 y 1604 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordena inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de placas HRO-351, de propiedad de la demandada SHIRLEY SANGUINO RINCÓN, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 31/07/2023 "Por medio del cual se retira del registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, a un parqueadero", esto es:

**"ARTICULO PRIMERO**.- Excluyase de la lista de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 vía Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas de la exclusión del parqueadero "CAPTUCOL" y que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2023, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com).

**2. La empresa "ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S"**, identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)."

Ahora, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la 5<sup>a</sup> parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada SHIRLEY SANGUINO RINCÓN, identificada con C.C. No. 60.384.505, como funcionaria de LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014053002-2017-00985-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001405300220170098500](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014053002-2017-01043-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 008 del expediente digital [54001405300220170104300](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**(MENOR CUANTÍA)**

**RAD: 540014053002-2017-01182-00**

Teniendo en cuenta que, fue allegado por la apoderada judicial de la parte demandante avalúo catastral actualizado al presente año 2023, por tanto, se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral por el término de diez (10) días del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$37.605.000) esto es el valor de VEINTICINCO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$25.070.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-205901 visto en el documento No. 020 del expediente digital [54001405300220170118200](#), conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitres  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00046-00**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante visto a documento No. 013 del expediente digital, en el que solicita se requiera al BANCO DE BOGOTÁ para que de respuesta a la medida de embargo decretada, en tal sentido, el despacho dispone **REQUERIR** a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ a fin de que informe el trámite dado a la providencia de fecha 14 de febrero del 2018, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea el demandado JAYCKSON ORLANDO ECHEVERRY PARRA, identificado con C.C. 88.233.477. Envíese comunicación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino" followed by a period and a dot.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00076-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220180007600](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00101-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220180010100](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00181-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220180018100](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00202-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220180020200](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2018 00213 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera:  
BANCO DAVIVIENDA (DAVIPLATA) visto a documento No. 032 del expediente digital  
[54001400300220180021300](#), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a documento No. 034 y 035 del expediente digital en el que informa el cambio de razón social de la entidad que apodera RF ENCORE S.A.S. a RF JCAP S.A.S., adjuntando el respectivo certificado de existencia y representación legal, en tal sentido, **TÉNGASE** como demandante dentro del presente proceso a la sociedad RF JCAP S.A.S. para todo los efectos legales, así mismo, en caso de haberse constituido títulos judiciales en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., se realice la corrección de dichos títulos con destino a la sociedad RF JCAP S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.T.O." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a derecho debido a que no fueron imputados los abonos informados en la fecha en que fueron constituidos. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00256-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sin embargo, en atención a la constancia que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	TEM	TED	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
11/10/2016	31/10/2016	21,99	32,99	2,40	0,08	19	1.000.000	15.051		1.015.051
1/11/2016	30/11/2016	21,99	32,99	2,40	0,08	30	1.000.000	23.765		1.038.816
1/12/2016	30/12/2016	21,99	32,99	2,40	0,08	30	1.000.000	23.765		1.062.581
1/01/2017	30/01/2017	22,34	33,51	2,44	0,08	30	1.000.000	24.094		1.086.674
1/02/2017	30/02/2017	22,34	33,51	2,44	0,08	30	1.000.000	24.094		1.110.768
1/03/2017	30/03/2017	22,34	33,51	2,44	0,08	30	1.000.000	24.094		1.134.862
1/04/2017	30/04/2017	22,33	33,50	2,44	0,08	30	1.000.000	24.084		1.158.946
1/05/2017	30/05/2017	22,33	33,50	2,44	0,08	30	1.000.000	24.084		1.183.030
1/06/2017	30/06/2017	22,33	33,50	2,44	0,08	30	1.000.000	24.084		1.207.114
1/07/2017	30/07/2017	21,98	32,97	2,40	0,08	30	1.000.000	23.756	500.000	730.869
1/08/2017	30/08/2017	21,98	32,97	2,40	0,08	30	730.869	17.362		748.232
1/09/2017	30/09/2017	21,48	32,22	2,35	0,08	30	730.869	17.017	500.000	265.249
1/10/2017	30/10/2017	21,15	31,73	2,32	0,08	30	265.249	6.093		271.342
1/11/2017	30/11/2017	20,96	31,44	2,30	0,08	30	265.249	6.045		277.387
1/12/2017	30/12/2017	20,77	31,16	2,29	0,08	30	265.249	5.997		283.384
1/01/2018	30/01/2018	20,69	31,04	2,28	0,08	30	265.249	5.977		289.361
1/02/2018	30/02/2018	21,01	31,52	2,31	0,08	30	265.249	6.058		295.419
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02	2,28	0,08	30	265.249	5.974		301.393
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72	2,26	0,07	30	265.249	5.924		307.317
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66	2,25	0,07	30	265.249	5.913		313.230
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42	2,24	0,07	30	265.249	5.873		319.103
1/07/2018	30/07/2018	19,94	29,91	2,20	0,07	30	265.249	5.786		324.889
1/08/2018	31/08/2018	19,94	29,91	2,20	0,07	30	265.249	5.786		330.675
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72	2,19	0,07	30	265.249	5.753		336.428

1/10/2018	31/10/2018	19,63	29,45	2,17	0,07	30	265.249	5.707		342.135
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24	2,16	0,07	30	265.249	5.671		347.806
1/12/2018	31/12/2018	19,4	29,10	2,15	0,07	30	265.249	5.648		353.454
1/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	2,13	0,07	30	265.249	5.586		359.040
1/02/2019	28/02/2019	19,7	29,55	2,18	0,07	30	265.249	5.725		364.764
1/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	2,15	0,07	30	265.249	5.640		370.404
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	265.249	5.627		376.032
1/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	2,15	0,07	30	265.249	5.632		381.664
1/06/2019	30/06/2019	19,3	28,95	2,14	0,07	30	265.249	5.622		387.286
1/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	2,14	0,07	30	265.249	5.617		392.903
1/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	265.249	5.627		398.530
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	2,14	0,07	30	265.249	5.627		404.157
1/10/2019	31/10/2019	19,1	28,65	2,12	0,07	30	265.249	5.571		409.728
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	2,11	0,07	30	265.249	5.552		415.280
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	2,10	0,07	30	265.249	5.521		420.802
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	2,09	0,07	30	265.249	5.485		426.287
1/02/2020	31/02/2020	19,06	28,59	2,12	0,07	30	265.249	5.560	300.000	131.847
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	2,11	0,07	30	131.847	2.750		134.597
1/04/2020	31/04/2020	18,69	28,04	2,08	0,07	30	131.847	2.716		137.313
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	2,03	0,07	30	131.847	2.652		139.965
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	2,02	0,07	30	131.847	2.643		142.607
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	2,02	0,07	30	131.847	2.643		145.250
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	2,04	0,07	30	131.847	2.665		147.915
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	2,05	0,07	30	131.847	2.672		150.587
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	2,02	0,07	30	131.847	2.639		153.226
1/11/2020	30/11/2020	17,18	25,77	1,93	0,06	30	131.847	2.520		155.746
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	1,96	0,06	30	131.847	2.557		158.302
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	1,94	0,06	30	131.847	2.538		160.841
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	1,97	0,06	30	131.847	2.567		163.408
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	1,95	0,06	30	131.847	2.550		165.958
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	1,94	0,06	30	131.847	2.537		168.495
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	1,93	0,06	30	131.847	2.525		171.020
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	1,93	0,06	30	131.847	2.524		173.544
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	1,93	0,06	30	131.847	2.520		176.064
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	1,94	0,06	30	131.847	2.528		178.592
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	1,93	0,06	30	131.847	2.521		181.113
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	1,92	0,06	30	131.847	2.507		183.620
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	1,94	0,06	30	131.847	2.532		186.152
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	1,96	0,06	30	131.847	2.557		188.709
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	1,98	0,07	30	131.847	2.583		191.291
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	2,04	0,07	30	131.847	2.666		193.957
1/03/2022	31/03/2022	18,47	27,71	2,06	0,07	30	131.847	2.688		196.645
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58	2,12	0,07	30	131.847	2.763		199.408
1/05/2022	31/05/2022	19,71	29,57	2,18	0,07	30	131.847	2.847		202.255
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60	2,25	0,07	30	131.847	2.934		205.189
1/07/2022	31/07/2022	21,28	31,92	2,34	0,08	30	131.847	3.045		208.234
1/08/2022	31/08/2022	22,21	33,32	2,43	0,08	30	131.847	3.161		211.394
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25	2,55	0,08	30	131.847	3.319		214.714
1/10/2022	31/10/2022	24,61	36,92	2,65	0,09	30	131.847	3.454		218.167
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67	2,76	0,09	30	131.847	3.594		221.761
1/12/2022	31/12/2022	27,64	41,46	2,93	0,10	30	131.847	3.813		225.573
1/01/2023	31/01/2023	28,84	43,26	3,04	0,10	30	131.847	3.952		229.525
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27	3,16	0,10	30	131.847	4.105		233.630
1/03/2023	31/03/2023	30,84	46,26	3,22	0,11	30	131.847	4.180		237.810
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09	3,27	0,11	30	131.847	4.242		242.052

1/05/2023	31/05/2023	30,27	45,41	3,17	0,10	30	131.847	4.115		246.167
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64	3,12	0,10	30	131.847	4.057		250.224
1/07/2023	31/07/2023	29,36	44,04	3,09	0,10	30	131.847	4.012		254.236
1/08/2023	31/08/2023	28,75	43,13	3,03	0,10	30	131.847	3.941		258.177
1/09/2023	6/09/2023	28,03	42,05	2,97	0,10	6	131.847	772		258.949

Capital	\$ 2.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.30% TEM del 16/11/2016 al 06/09/2023 – Días: 2485 Interés diario: \$ 1.533	\$ 3.809.505
Total Liquidación	\$ 5.809.505

Por lo anterior, respecto a la obligación contenida en la letra de cambio LC-2110679807 procede el despacho a impartir su aprobación por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$258.949)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta el nuevo capital obtenido previa aplicación de los abonos realizados.

Respecto a la obligación contenida en la letra de cambio LC-2110679807 procede el despacho a impartir su aprobación por la suma **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$5.809.505)** con los intereses moratorios liquidados al 06 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 2018 0031300**

Mediante escrito visto a documento 016-017, la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **10:30 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida Anillo Vial Central de Abastos Galpón "B" Plaza de Mercado la Nueva Sexta Puesto #32 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-255660**, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO SUAREZ BONETH C. C. No. 13.167.517.

El inmueble fue avaluado por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$35.100.000,00)**, por ende, la base para licitar es de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$24.570.000,00)**. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CATORCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$14.040.000,00)**.

Por secretaría elaborase el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar quela almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el “PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES”, que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

**CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

#### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

#### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correoelectrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del CódigoGeneral del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrolloe de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo

electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00338-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 006 del expediente digital [54001400300220180033800](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Así mismo se informa que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 54 001 4003 002 2018 00476 00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 3.000.000
Liquidación Aprobada al 29/05/2020	\$ 7.095.300
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.68% del 30/05/2020 al 19/09/2023 – Días: 1207 Interés diario: \$ 2.680	\$ 3.234.760
Total Liquidación	\$ 10.330.060

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECINETOS CUARENTA PESOS MCTE (\$26.684.740)** con los intereses moratorios liquidados al 19 de septiembre de 2023.

En atención a la constancia que precede, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2018-00547-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documentos No. 004 al 009 del expediente digital [54001400300220180054700](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**(MENOR CUANTÍA)**

**RAD. 540014003002-2018-00723-00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, apoderada judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que designen nuevo apoderado judicial que la represente.

Ahora, se tiene memorial visto a documento No. 010 del expediente digital allegado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, así mismo solicita renuncia de poder vista a documento No. 012 del expediente digital, en tal sentido, el despacho no accede a la solicitud de reconocer personería jurídica, toda vez que esta renunciando a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2019-00053-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera: BANCOLOMBIA visto a documento No. 018 del expediente digital [54001400300220190005300](#), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a documento No. 024 del expediente digital y lo comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, respecto del proceso de Reorganización Empresarial iniciado por LUIS JAVIER AGUILAR PEREZ en dicho Juzgado, según auto que admite la demanda del 08 de mayo de 2023, el Despacho ordena la suspensión y remisión del presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial, radicado bajo el número 540013153001 2023 00065 00. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00082-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 006 del expediente digital [54001400300220190008200](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte  
de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre del 2023

**REF: VERBAL - PERTENENCIA  
RAD: 2019-00099**

Se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 25 de agosto del 2023, se digitó como día seis (06) de octubre de 2.023 a las 03:00 p.m., para diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., siendo lo correcto el día veintiséis (26) de octubre de 2.023 a las 10:00 a.m., por lo que se dispone su corrección en dicho sentido de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P.

**El resto de la providencia de fecha 25 de agosto del 2023, se mantiene vigente, incólume.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00213-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220190021300](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00269-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 005 del expediente digital [54001400300220190026900](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2019-00408-00**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por la Dra. JESSICA PEREZ MORENO en su calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de CARLOS ALBERTO CARDENAS BELEN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2019-00422-00**

En vista que no fue objetado el avalúo catastral incrementado en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-285726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$123.280.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00506-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera BANCO W visto a documento No. 007 del expediente digital [54001400300220190050600](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** El suscrito oficial mayor deja constancia que, vencido el término de traslado de la liquidación presentada del crédito acumulado, no fue objetada y una vez revisada la misma se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD: 540014003002-2019-00548-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de señalar fecha para diligencia de remate allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, sería del caso acceder a ello de no observarse que se encuentra en trámite de traslado el avalúo catastral, el cual feneció el término sin ser objetado el avalúo catastral incrementado en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-113709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$321.859.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que en el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, y por encontrarse sujeta a derecho procede el despacho a impartir su aprobación por la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$85.439.871.00) con los intereses moratorios liquidados al 31 de mayo de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver solicitud de fijar fecha y hora de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00560-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a documento No. 033 del expediente digital, en el que solicita se adelante diligencia de secuestro de bien inmueble, y así mismo, se allega comunicación enviada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tibú visto a documento No. 038 y 039, mediante la cual informa que se encuentran laborando desde la ciudad de Cúcuta y que por esa razón no pueden dar trámite al Despacho Comisorio No. 0090 del presente proceso, anexando para lo cual acuerdo No. CSJNSA23-325 del 19 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, se tiene que si bien es cierto mediante acuerdo No. CSJNSA23-325 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso prorrogar por el término de seis (6) mes contados a partir del 26 de julio del 2023 hasta el 26 de enero del 2024, el traslado temporal del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, para laborar desde la ciudad de Cúcuta, no menos cierto es que la Jurisdicción del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tibú, corresponde a ese Municipio de Tibú y en la comisión ordenada de ser el caso se le facultó para subcomisionar de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P.

En consecuencia, es del caso **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCUE MUNICIPAL DE TIBÚ N/S, a fin de que dé trámite a la comisión, esto es, al Despacho Comisorio No. 0090. **Comuníquese lo aquí dispuesto a dicho Juzgado. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. PERTENENCIA  
VERBAL SUMARIO  
RAD: 540014003002-2019-00659-00**

Se tiene al Despacho memorial allegado por la parte actora obrante a documento No. 124 del expediente digital, en el que solicita se dicte sentencia dentro del presente proceso, no obstante, el despacho no accede a dicha petición, por improcedente.

Ahora bien, en atención al dictamen pericial allegado por la auxiliar de la justicia, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** a las partes del dictamen pericial presentado por la perito Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO visto a documentos 083 al 120, por el término de tres (03) días, para los fines que estimen pertinentes, se anexa link del expediente [54001400300220190065900](#), permaneciendo el mismo en secretaría.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO de fijar sus honorarios profesionales conforme a la labor encomendada dentro del presente asunto, se dispone FIJAR como honorarios definitivos, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que deberán ser sufragados por la parte interesada, esto es, la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 15 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio [061ConsultaSabana1.pdf](#) se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en el presente proceso. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2019 00712 00**

En atención a la constancia que precede, suscrita por el Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución pendientes de pago.

Así mismo, frente a la manifestación de que con la entrega de depósitos solicitada se realiza el pago total de la obligación, es de recordar que la presente ejecución fue terminada mediante auto adiado 16 de diciembre de 2021 por pago total de la obligación y costas procesales debiendo estarse a lo allí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 3632606, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002-2019-00728-00**

Se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3632606, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220190093000](#).

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2022 se pronunciara, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor WILFREDO RAMIREZ DUQUE, correo electrónico: [wilfredo-ramirez@hotmail.com](mailto:wilfredo-ramirez@hotmail.com), celular: 3125778757, del demandado WILLIAM GIL GUEVARA. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

En tal sentido, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este Despacho dispone COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación por ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: 540014003002-2019-00765-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 018 allegado por la Dra. IVON DANIELA LUNA PABON, en el que manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, en ocasión a que fue vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo a término indefinido como Oficial de Formalización de la Propiedad Rural, para el programa Pro Tierra Catatumbo de la ONG MERCY CORPS, labores que desempeña de manera presencial en el municipio de Tibú - Norte de Santander, para lo cual aportó prueba sumaria como lo es el correspondiente contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, se dispone relevarla.

Ahora bien, en vista que dicho extremo pasivo debe encontrarse debidamente representado con el fin de salvaguardar el derecho de defensa, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, por economía procesal se dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor BRAYAN NICOLAS JAIMES NAVARRO, correo electrónico: [nicolasjaim20@gmail.com](mailto:nicolasjaim20@gmail.com), celular: 3114816372, del demandado ALIRIO GUARIN GALVIS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3628989 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2019-00769-00**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante CENTRO DE ARROCES S.A.S., una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3628989, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220190076900](#). Conforme lo anterior, téngase por revocado el poder conferido a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ.

Ahora, en atención a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial del parte demandante visto a documento No. 012 del expediente digital, por economía procesal se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (03) días a la parte demandada, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220190076900](#), para los fines que estime pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 54001 -4003-002-2019-00856-00**

Cúcuta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surrido el traslado de ley, procede el despacho a resolver solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., a través de la que pretende se decrete la nulidad por indebida notificación.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Manifiesta la incidentalista que el día 08 de agosto del año 2023, su poderdante al acercarse a la oficina de Cámara de Comercio de Cúcuta, se le informó que ante registro mercantil se registró medida cautelar de un proceso promovido por ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., en su contra y quien conocía la causa era este Juzgado, precediendo ese mismo día a través de correo electrónico a solicitar link del expediente a fin de conocer las razones y fundamentos del embargo, observando grandes inconsistencias e irregularidades entre ellas que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el apoderado demandante indicó que podría ser notificada a la demandada en la Calle 12 No. 8-76 Barrio Panamericano de esta ciudad, dirección electrónica [nubia200906@hotmail.com](mailto:nubia200906@hotmail.com), pero que sin embargo como consta en el certificado de Existencia y Representación legal se puede evidenciar que la demandada tiene como dirección para efectos de notificaciones judiciales en la Carrera 11 Número 16-51 La Esperanza del Municipio de Villa del Rosario.

Que el Juzgado, por medio del auto interlocutorio fechado del 24 de octubre del 2019, libro mandamiento de pago en contra de su poderdante, ordenando a la parte demandante notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días., siendo dicha notificación de obligatorio cumplimiento de la parte procesal demandante acatar conforme al art. 291 numeral 2 del CGP, que dispuso lo siguiente:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Situación que informa que fue realizada por la demandada desde el año 2013, cuando se inscribió y registro como comerciante ante la cámara de comercio de Cúcuta.

Que ese mismo artículo en su numeral 3 párrafo 1 dispuso lo siguiente:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro."

Considera entonces, que para la fecha en que el demandante, realizo la carga procesal de notificación personal el 14 de marzo del 2020, una de las notificaciones, se realizaba conforme al artículo 291 del CGP, donde la parte demandante incurrió desde ese momento en INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL de la señora RINCON, pues envió dicha notificación a la dirección CALLE 12 NUMERO 8-76 BARRIO PANAMERICANO DE CUCUTA, dirección que reitera nada tiene que ver con la demandada, tal como se muestra en la imagen anexa, donde se dejó expresa constancia que la persona que presumiblemente que recibe dicha notificación el señor Víctor Mogollón es también desconocido por la demandada, impidiendo el demandante de mala fe, que la señora RINCON pudiese defenderse en este proceso, al no darle a conocer esta actuación judicial para ese momento, puesto que la Sociedad comercial con dirección de domicilio donde su poderdante desarrolla sus actividades comerciales o económicas desde el año 2013, es la CARRERA 11 NUMERO 16-51 BARRIO LA ESPERANZA VILLA DE ROSARIO NORTE DE SANTANDER, y también cuenta con una dirección electrónica nubia200906@hotmail.com, ambas direcciones en las que jamás se le fue notificada ninguna decisión o providencia por parte del despacho o a través del apoderado de la parte demandante, para demostrar lo dicho se aporta copia del certificado de representación legal de ella.

Además de lo anterior manifiesta que la Sociedad comercial actualmente se encuentra registrada desde el 22 de enero del año 2013 con matrícula 241289 de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

Que posteriormente y en razón a que su poderdante no se dio por enterada y por ello no pudo acercarse al JUZGADO de manera presencial o virtual, en razón que jamás se enteró del proceso, el apoderado del demandante realiza la NOTIFICACION POR AVISO que contemplada en el ART 292 DEL CGP, nuevamente de manera errada a la dirección CALLE 12 NUMERO 8-76 BARRIO PANAMERICANO DE CUCUTA, desconocida para la señora RINCON, y en esa oportunidad se le fue entregado dicha citación al señor ALDEMAR ARCHILA la cual tampoco conoce, dando así presuntamente notificada en debida forma, lo que en realidad nunca ocurrió por haberse enviado a una dirección que no reposaba en su cámara de comercio o siquiera al menos a su domicilio familiar o al correo electrónico que manifestó conocer con el escrito de medidas cautelares el togado demandante.

Así mismo, se refiere a otras de las irregularidades ejecutadas en el presente proceso, toda vez que la dirección donde se llevó el embargo de los bienes muebles, correspondió a la CALLE 12 No 8-86B BARRIO PANAMERICANO DE CUCUTA y no a la CARRERA 11 NUMERO 16-51 BARRIO LA ESPERANZA VILLA DE ROSARIO NORTE DE SANTANDER, la cual fue manifestada por el togado demandante en su memorial de MEDIDAS CAUTELARES, Tal como se muestra en imagen anexa, procedimiento que fue realizado por la señora Inspector de Policía de Cúcuta, llevada a cabo el día 15 de abril del 2021 a las 8 de la noche por fuera del horario habitual para desarrollar este tipo de actividades, vulnerándose sus derechos fundamentales y entre ellos al debido proceso, y para demostrar que la dirección es diferente a la manifestada por el demandante se ilustra en el acta de fecha 15 de abril del 2021, día que se realizó el embargo de los bienes muebles.

Reitera que su poderdante hasta el día 11 de agosto del 2023, y luego de revisar el expediente digital, observa que a este despacho fue remitida dicha solicitud, pero se reitera que jamás se le fue informado de este proceso o notificado en debida forma, con el objeto de defenderse, prueba de ello es que en el acta de embargo que aparece en este expediente no se encuentra su firma.

De igual manera alude que es de pleno conocimiento, que para el momento que el demandante realizó la notificación por aviso que establece el art 292, es decir, el día 14 de marzo del 2022, ya se había iniciado la PANDEMIA POR COVID -19 en COLOMBIA, la cual por motivos obvios su poderdante no se encontraba trabajando, es más ni siquiera fue recibida por la misma persona que inicialmente al momento de la NOTIFICACION DEL ART 291 DEL CGP presuntamente recibió, es decir por el señor VICTOR MOGOLLON, sino por el señor ALDEMAR ARCHILA desconocido igual para ella.

Solicita tener en cuenta que en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto de mandamiento de pago, se presenta una evidente INDEBIDA NOTIFICACION, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de la demandada, que al demandante omitir cumplir con su carga procesal notificando a una dirección totalmente errada, la cual no correspondía a la registrada en la cámara de comercio de su poderdante es más ni siquiera es la dirección donde se llevó a cabo el embargo de los bienes muebles, sin que puedan tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Una vez surtido el traslado la parte demandante se pronuncio al respecto argumentando lo siguiente:

Manifiesta que sobre la supuesta indebida notificación como causal de nulidad alegada por la demandada uno de los argumentos básicos que despliega el apoderado de la demandada es que no se notificó en debida forma a la demandada, sin embargo, como se puede apreciar en el expediente digital se

efectuó notificación de la demandada de acuerdo con lo rituado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, por medio de empresa de correo que certifico ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S con cotejo de 22 de febrero de 2020 la notificación personal artículo 291 del C.G.P y con cotejo de 14 de marzo de 2020 el aviso artículo 292 del C.G.P (prepandemia COVID) certificándose la recepción de las notificaciones.

Alude que a demanda se dirigió contra la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO y se indicó la dirección de notificación física Calle 12 # 8-76 Barrio Panamericano, siendo esta dirección a la que se dirigió las notificaciones sin que se pueda dilucidar contradicción alguna.

Que no se envió la notificación a la dirección aportada según el apoderado de la parte incidentalista y que sustenta allegando certificado de existencia y representación legal, porque en relación a establecimientos de comercio como persona natural se dirigiría orden de medida cautelar, y perfectamente su poderdante podía enviar la notificación a la dirección de la cual tenía conocimiento que ubicaría a la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO sin que fuese camisa de fuerza que debiese notificarse a la dirección establecida en la cámara de comercio como persona natural con establecimiento de comercio.

Así mismo, solicita que desde ya se desestime la nulidad planteada por el apoderado de la demandada por indebida notificación de que trata el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, pues la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 135 inciso 2 del C.G.P:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla** (subrayado y negrita propios).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Lo anterior, en razón al auto proferido por este despacho de 2 de marzo de 2021 ordeno el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías y cualquier activo, de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA

RINCON MORENO, que se llegaren a encontrar ubicados en la calle 12 # 8-86 Barrio Panamericano de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO presento solicitud de NULIDAD Y OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro de bienes inmuebles de fecha 15 de abril de 2021 con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN el día 20 de abril de 2021, dirigida a la INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA quien practico la diligencia de secuestro.

La INSPECTORA SEXTA DE POLICÍA remitió la nulidad al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y en el Despacho con auto de fecha treinta (30) de abril de los dos mil veintiunos (2021) corrió traslado de esta por el termino de 3 días. En aquella oportunidad descorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada y el despacho con auto de Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) no accedió a la misma, rechazo el recurso de reposición y condeno en costas a la demandada. Considera que no se puede perder de vista que el día de la diligencia de secuestro antes mencionada, la misma fue atendida por el señor LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ quien dijo ser esposo de la demandada y que así quedó plasmado en la firma de la diligencia y de la señora CLARA HELENA ARDILA SÁNCHEZ quien dijo ser empleada.

Que tampoco se puede perder de vista que a consecuencia de la diligencia de secuestro de los bienes antes en mención, se planteó INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO por parte del señor JUAN CARLOS MADARIAGA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.177.273 de Ocaña, como tercero civilmente afectado, quien allego sendas facturas emitidas por la señora NUBIA EDILMARINCON MORENO del supuesto interés que les asistía en algunos de los bienes afectados con el secuestro, notándose como en el recibo de caja se relaciona la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO y al mismo tiempo firmado la señora CLARA ELENA ARDILA persona que atendió y firmo la diligencia de secuestro antes mencionada, dicho incidente también con auto del Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) fue archivado por desistimiento tácito.

Con lo anterior, queda ampliamente acreditado que la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO actuó en el proceso de marras interponiendo NULIDAD Y OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro de bienes inmuebles de fecha 15 de abril de 2021 con RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN y a consecuencia de ello como ya se mencionó, el despacho en auto de Diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) no accedió a la misma y condeno en costas a la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO, es decir a la fecha ya transcurrido casi dos años, y la demandada pese a haber actuado y tener conocimiento del proceso, pretende desconocer lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2 del C.G.P. sobre los requisitos para alegar la nulidad, por tanto, solicita al despacho se declare improcedente la nulidad planteada por el apoderado de la demandada y se condene en costas a la misma.

## CONSIDERACIONES

El proceso es una sucesión de actos que están orientados a la realización de una pretensión, los cuales deben garantizar el debido proceso: cuando éste no está garantizado dentro del proceso se presentan anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, situación ésta que se sanciona con la nulidad.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En efecto, la inconformidad radica en actuaciones procesales que la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO a través de su apoderado judicial, sustenta en que la notificación de la demanda no fue realizada en debida forma argumentando que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el apoderado demandante indicó como lugar de notificación de la demandada la dirección en la Calle 12 No. 8-76 Barrio Panamericano de esta ciudad y dirección electrónica [nubia200906@hotmail.com](mailto:nubia200906@hotmail.com), pero que sin embargo como consta en el certificado de Existencia y Representación legal se puede evidenciar que la demandada tiene como dirección para efectos de notificaciones judiciales en la Carrera 11 Número 16-51 La Esperanza del Municipio de Villa del Rosario, no siendo remitidas las notificaciones a dicha dirección si no a la antes mencionada donde fueron recibidas las notificaciones por personas desconocidas por la parte demandada, por tanto, para resolver se tiene que la parte incidentalista argumenta la nulidad con la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P., que establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Conforme lo anterior, la causal señalada no tiene relación con los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, toda vez que revisado el expediente se observa que obra constancia secretarial vista a documento 07 del expediente digital, en la que se hace constar que la citación para notificación personal de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, fue enviada de conformidad con

el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física que manifestó conocer el demandante como de la demandada, con certificación de que el día 22 de febrero del 2020 fue recibida por el señor VICTOR MOGOLLON – EMPLEADO FABRICA, sin que manifestara que la persona a notificar no residía o no laboraba en dicha dirección, posteriormente fue realizada la misma dirección la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., el día 14 de marzo del 2020, siendo esta recibida por ALDEMAR ARCHILA – EMPLEADO DE LA FABRICA quien igualmente no se negó a recibir y no manifestó desconocer a la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO según certificación de correo certificado vista a documento 09 del expediente digital.

Ahora en cuanto a que si bien es cierto la parte demandada alega tener otra dirección de notificaciones judiciales, no menos cierto es que la informada como conocida por la parte demandante es la informada con la demanda y a donde fueron remitidas las comunicaciones de notificación y a donde fue practicada diligencia de secuestro de bienes muebles el día 15 de abril del 2021, en donde no se informó que dicha dirección no correspondía a la demandada y donde por el contrario fue firmada el acta por el señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ quien atendió la diligencia como esposo de la demandada. Así mismo se tiene que revisado el expediente es evidente que la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, no conoció del presente trámite solo hasta el día el día 08 de agosto del año 2023, al acercarse a la oficina de Cámara de Comercio de Cúcuta, se le informó que ante registro mercantil se registró medida cautelar de un proceso promovido por ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S., como lo manifiesta en el escrito de nulidad, puesto que obra en el proceso incidente de nulidad y oposición a la diligencia, presentado por la misma demandada ante la Inspectoría Sexta Urbana de Policía y remitido a este Juzgado el día 26 de abril del 2021, no alego que dicha dirección no era su dirección de notificación sino que por el contrario señalo en uno de los párrafos que: "Cabe resaltar que la inspectora llegó al sitio de villa de Rosario a las 4:30 p.m. donde funciona el local comercial de propiedad de la demandada y como no pudo realizar la diligencia, porque dicho local se encuentran cerrado por la PANDEMIA, se dirigió al Barrio Panamericano donde al parecer existía otro local de propiedad de la demandada..." el cual fue resuelto y negado mediante proveído del 17 de septiembre del 2021, y no puede pretender casi dos años después alegar una nulidad por indebida notificación y desconocimiento de la demanda cuando ha surtido actuaciones en el proceso sin alegarlo.

Por las potísimas razones esbozadas y no existiendo irregularidad alguna en el trámite del presente proceso, se impone negar la nulidad alegada y condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. De otra parte, se procede a resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica alegada por la parte demandada, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3623388 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para los fines y efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a decretar la nulidad solicitada por la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, a través de apoderado judicial, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, para los fines y efectos del poder a él conferido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense. Igualmente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del Código General del Proceso fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$350.000) e inclúyanse en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 3631559, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor



San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002-2019-00899-00**

Se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3631559, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220190089900](#).

De otro lado, se tiene memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vista a documento No. 048 del expediente digital, en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, obra constancia secretarial a documento No. 046 del expediente digital, en la que se señala que fue allegado cotejado de notificación de la demandada a la dirección electrónica informada con la demanda, no obstante, se observa que en el escrito de notificación se menciona en la parte superior citación para diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP, conc. Decreto 806/2020) y posteriormente señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos días hábiles siguientes, lo cual genera confusión, toda vez que los parámetros de la citación de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. son independientes a los establecidos en el Decreto 806/2020, por lo que no se puede tener por notificada a la demandada, en consecuencia, el despacho no accede a la solicitud por improcedente.

Conforme lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada ARGELIS RUBIO REYES, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** a la **SECRETARIA DEL JUZGADO** con el fin de que no vuelva a ocurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo y a realizar un efectivo control de términos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2019-00908-00**

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE CENTRALES S.A E.S.P., seria del caso acceder a la misma, de no observarse que dicha solicitud ya fue resuelta y debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha 19 de julio de 2023, el cual fue debidamente notificado mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, quien obra como apoderada sustituta de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ella, según certificado N° 3631364, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002-2019-00930-00**

Se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder a la Dra. MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3631364, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220190093000](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2019-01028-00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, apoderado judicial de la parte demandante CRISTIAN CAMILO LOPEZ GRISALES, se acompaña la comunicación enviada al poderdante, en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, en atención a que dentro del presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RUBEN EMIRO OJEDA ARGUELLO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MÍNIMA-CUANTÍA)  
RAD: 540014003002-2019-01093-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, lo anterior conforme la constancia de fecha 18 de noviembre del 2020 vista a folio No. 134 del expediente digitalizado [Proceso10932019.pdf](#).

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 004 del expediente digital. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra del demandado JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, teniendo en cuenta que en anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-315723 visto en el documento No. 004 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordenará **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA identificado con C.C. No. 13.412.588, ubicado en la CALLE 21 # 29B-99 MANZ. E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD-RODEO APTO 309 TORRE 5A de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA, según Escritura Pública No. 1056 del 11 de mayo del 2017 de la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, consiste en el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL, construida sobre el área útil del lote de mayor extensión localizado en el Municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, dicha área útil está representada en un lote de terreno ubicado en la Manzana E II Etapa Ciudad Rodeo de la Ciudad de Cúcuta, Manzana E, tiene un área de 40.259,95 m<sup>2</sup>, y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Con lote 1A de la División material contenida en la escritura pública No. 3112 del 05 de Diciembre de 2013 de la Notaría Sexta de Cúcuta, vía al medio; ORIENTE: Con eje Anillo Vial Occidental, con lote de propiedad de Marina Lucía Serrano Patiño y vía al medio; SUR: Con área de Cesión Tipo 1; OCCIDENTE: Vía al medio con Lote 1B de la División material contenida en la escritura pública No. 3112 del 05 de Diciembre de 2013 de la Notaría Sexta de Cúcuta, de propiedad de Marina Lucía Serrano Patiño y Betty Parada Montes, según certificado de libertad y tradición ubicado en CALLE 21 # 29B-99 MANZ. E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD-RODEO APTO 309 TORRE 5 A, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-315723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la parte demandada JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS BENIGNO LAGUADO RIVERA identificado con C.C. No. 13.412.588, ubicado en la CALLE 21 # 29B-99 MANZ. E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD-RODEO APTO 309 TORRE 5A de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD 540014003002 2020 00094 00**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso por trámite de negociación de deudas del aquí demandado, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho **NO ACCEDE** a tal pedimento comoquiera que junto con la solicitud no es informado el Centro de Conciliación ante el cual se está llevando a cabo dicho trámite ni obra en el expediente comunicación alguna en tal sentido.

No obstante, se **ACCEDE** a la solicitud de **SUSPENDER** el trámite de las MEDIDAS CAUTELARES conforme fuera así solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, se **ORDENA** a la secretaría de este despacho a que se abstenga de comunicar los oficios de la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s) dentro del presente asunto a las entidades correspondientes.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 19 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia [056RelacionSabanaDepositos.pdf](#), se observa la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$198.000.000) como resultado de la medida cautelar decretada; que dichos valores deben ser devueltos a la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT. 891.700.037-9 en atención a que el presente asunto se encuentra terminado por auto adiado 14 de diciembre de 2022 al haberse configurado el desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00099-00**

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$198.000.000) a favor de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA NIT. 891.700.037-9.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto de fecha 14 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2020-00145-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ en coadyuvancia del apoderado judicial de la entidad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en el monto correspondiente a esa entidad contenida en el pagaré objeto del recodo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, en vista de que el monto subrogado igualmente ya fue cancelado conforme auto del 29 de abril de 2022, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de JOHAN CAMILO JURADO QUITIAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander****SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTIA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002-2020-00342-00**

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para conciliar, solicita la terminación del proceso en razón a acuerdo extraprocesal entre las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por ACUERDO DE PAGO, y comoquiera que no se informa acerca del pago total de la obligación, su garantía hipotecaria continuará vigente en favor de RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados en vigencia del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA, en contra de CARMEN CECILIA CASTILLO DE MONCADA, por ACUERDO DE PAGO, advirtiendo que la garantía hipotecaria continuará vigente a favor de la parte demandante conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00539-00**

Habiendo ingresado al despacho el presente asunto para trámite de aprobación de liquidación del crédito se advierte que la misma ya había sido aprobada mediante auto adiado 02 de febrero de 2023, siendo la presente una nueva liquidación de la que se debe surtir su trámite de traslado.

En consecuencia, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio [032AllegaLiquidaciónCrédito.pdf](#) del expediente digital, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, RADICADO No. **2020-00544** 00 instaurada por PEDRO MARUN MEYER propietario del establecimiento MEYER MOTOS, en contra de PETER DANIEL ESPEJP ALEMAN, así:

Agencias en Derecho      \$ 409.000  
TOTAL:                        \$ **409.000**

Son: CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 409.000)

Cúcuta, doce (12) de septiembre de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término (03) días a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 032-033 del expediente digital [54001400300220200054400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2020-00557** 00 instaurada por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, en contra de ALEXIS FERNANDO MARTINEZ MORALES, ENA MARIA MARTINEZ MARTINEZ Y ROSALBA SANGUINO PATIÑO, así:

Agencias en Derecho      \$ 1.600.000  
TOTAL:                        **\$ 1.600.000**

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.600.000)

Cúcuta, doce (12) de septiembre de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

De otra parte, por economía procesal córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a documento No. 072-073 del expediente digital [54001400300220200055700](#), para los fines que estime pertenientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2020-00566-00**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a documento No. 038 del expediente digital, se tiene que a la fecha no se ha diligenciado el despacho comisorio No. 61 emitido por este despacho judicial en la fecha 10 de noviembre del 2021, en atención al auto del 20 de octubre del 2021 que ordena la comisión para la diligencia de secuestro de bien inmueble, en tal sentido, es del caso **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, a fin de que se sirva adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MATILDE VERA MOGOLLON, ubicado en la Urbanización "Los Naranjos" Vía Cúcuta Pamplona Lote 2 Mza C de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No 260-286213. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 540014003002-2020-00625-00**

Se encuentra al despacho memorial visto a documento No. 022 del expediente digital, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR al OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a ocurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO en contra de MARTHA CECILIA ROJAS HURTADO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**TERCERO:** Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR al OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a ocurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2020-00639

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 018 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de febrero del 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00082-00**

Se tiene constancia secretarial vista a documento No. 045 del expediente digital, en la que se señala que obra dentro del plenario memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 25/02/2023 donde allega cotejado de citación notificación del demandado a la dirección Manzana G 2 Lote 5 Primera Etapa Atalaya con resultado de que la persona a notificar si reside y no labora en la dirección, sin embargo, no es la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo, el día 29/05/2023, fue allegado cotejado de citación de notificación personal remitida al correo electrónico Dixon.rangel@correo.policia.gov.co, con certificación de recibido por parte de la empresa de correo, no obstante, el demandado no compareció a notificarse y no se ha agotado la notificación a la dirección física informada con la demanda, así mismo, el 11/09/2023 es allegado nuevamente cotejado de citación de notificación personal remitida al correo electrónico Dixon.rangel@correo.policia.gov.co, pero esta ya fue surtida como se dijo anteriormente, por consiguiente, no se puede tener por notificado al demandado.

Conforme lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada DIXON JAFIT RANGEL SUELTA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2021-00085-00**

Se tiene al Despacho memorial allegado por la parte actora obrante a documento No. 058 del expediente digital, en el que solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en tal sentido, el despacho dispone **OFICIAR** a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL a fin de que suministre información de la dirección física y correo electrónico actual en donde reside y labora el señor HARRY PEÑA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.333.528. Lo anterior so pena de las acciones disciplinaria a que hubiere lugar y con el fin de adelantar la diligencia de notificación dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte actora agotó el trámite de Derecho petición ante la mencionada entidad y no se obtuvo respuesta alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.T.R." or a similar initials, followed by a period and a dot below it.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2021-00110

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JORGE ANTONIO PEÑARANDA ROJAS, notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos conforme constancia vista a documento No. 025, así mismo, la demandada MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, notificada a través de Curador – Adlitem, se tiene que contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones pero sin proponer o sustentar excepción alguna respecto a la oposición, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 060 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarlo por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JORGE ANTONIO PEÑARANDA ROJAS Y MARIA PATRICIA SUAREZ ROJAS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de marzo del 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a prorrata. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVENTA MIL DE PESOS (\$90.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa la existencia de depósitos judiciales a favor de la presente ejecución por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.797.697,37) descontados al demandado RENZON ORLANDO PRATO C.C 13278785 y el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$174.714,47) descontados a PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS NIT. 9004196620 como resultado de la medida cautelar decretada.

Que dichos valores deben ser devueltos a las referidas partes en atención a que el presente asunto se encuentra terminado por auto adiado 26 de julio de 2022 por pago total de la obligación y costas procesales.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de Dos mil Veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00136-00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$15.797.697,37) a favor del demandado RENZON ORLANDO PRATO C.C 13278785 mediante abono a la cuenta de ahorros 488414163698 del Banco Davivienda, por así haber sido solicitado.

En igual sentido, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$174.714,47) a favor de la entidad PRATO & VARGAS INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS NIT. 9004196620.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO del auto de fecha 26 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 40 03 002 2021 0032000**

Mediante escrito visto a documento 051-052, la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate.

De otra parte, realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble lote ubicado en el Paraje Los Peracos Corregimiento El Salado Hoy Barrio El Salado Lote 2 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-253632**, de propiedad del demandado ANTONIO JOSE AMADO BLANCO C. C. No. 13.266.996.

El inmueble fue avaluado por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.641.500,00)**, por ende, la base para licitar es de **SEIS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$6.049.050,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'456.600,00)**.

Por secretaría elaborase el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020. el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

### **ANEXOS DE LA POSTURA:**

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo

electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00384-00**

En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar contenido en el acuerdo de pago celebrado entre las partes visto a documento No. 028 del expediente digital, el despacho accede a ello, toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G. del P., en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado el 27 de abril de 2023 y comunicada con oficio No. 00864 de fecha 23 de mayo de 2023, en el que se decreta el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado YEISMIR RIOS REY, identificado con C. C. No. 83.311.226, como empleado de CORPONOR. En tal sentido, **OFICIESE** al señor PAGADOR y/ o Tesorero de CORPONOR, a fin de que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho a pesar de tratarse de una medida cautelar es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2021-00412-00**

Teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo más que prudencial sin que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2023 se pronunciara, este Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Curador Ad-Litem, al Doctor JOSE ABRAHIN AVELLANEDA CABALLERO, correo electrónico: [avellaneda\\_he16@hotmail.com](mailto:avellaneda_he16@hotmail.com), celular: 3213199805, de la demandada ANYELA ISAMARI TORRES. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

En tal sentido, atendiendo el desacato para asumir el cargo de CURADOR AD-LITEM, este Despacho dispone COMPULSAR COPIAS a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, a fin de que se investigue la posible conducta en que hubiese incurrido la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, al no aceptar un cargo que es de forzosa aceptación por ley. **Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora, respecto de los memoriales presentados por el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien lo hace en calidad de apoderado judicial de la parte demandante ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO, se le informa que debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 13 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO  
INCIDENTE SANCIONATORIO  
RAD: 540014003002-2021-00419-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fue decretada medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA identificado con C.C 13.437.622, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, ordenándose comunicar al pagador de esa entidad a efecto de que procediera a tomar nota de la misma, con la advertencia de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, y ante la falta de respuesta, mediante auto del 23 de enero de 2023 se dispuso “**REQUERIR al PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CUCUTA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la 5<sup>a</sup> parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA identificado con C. C. No. 13.437.622, impartida mediante auto de fecha 17 de septiembre del 2021, comunicada mediante oficio No. 1852 de fecha 07 de diciembre del 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”

Comunicado el señalado requerimiento, a la fecha no obra pronunciamiento alguno, por lo tanto, se dispone **ABRIR** el respectivo **INCIDENTE SANCIONATORIO** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, a quien se le correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.

Así mismo se le REQUIERE para que junto con la respuesta emitida se sirva aportar el documento mediante el cual se acredite quien es el responsable legalmente del cumplimiento con la orden judicial emanada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta-Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** incidente sancionatorio en contra del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, por no acatar el requerimiento realizado por esta Unidad Judicial.

**SEGUNDO: CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que se pronuncie sobre los hechos que motivan el presente trámite incidental. **Comuníquese**, advirtiéndole que de no dar respuesta se sancionará pecuniariamente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G de P y el numeral 3 del artículo 44 de la codificación en cita. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

**TERCERO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA para que junto con la respuesta emitida se sirva aportar el documento mediante el cual se acredite quien es el responsable legalmente del cumplimiento con la orden judicial emanada por este despacho.

**CUARTO:** Vencido el término otorgado en este proveído ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 14 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2021-00419-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 5.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.80% del 06/02/2021 al 14/09/2023 – Días: 950 Interés diario: \$ 4.667	\$ 4.433.650
Total Liquidación	\$ 9.433.650

Capital Acumulado	\$ 10.000.000
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.98% del 14/09/2021 al 14/09/2023 – Días: 730 Interés diario: \$ 9.933	\$ 7.251.090
Total Liquidación	\$ 17.251.090

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECINETOS CUARENTA PESOS MCTE (\$26.684.740)** con los intereses moratorios liquidados al 14 de septiembre de 2023.

De otra parte, la parte demandante **LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C 1.093.741.642** solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo del **REMANENTE** de los dineros o bienes de propiedad del demandado **HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA** identificado con **C.C 13.437.622**, que por cualquier causa se llegasen a desembargar dentro del Proceso radicado 540014053007-2017-00521-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta. **Ofíciense** a la señalada unidad judicial a fin de que se sirvan tomar atenta nota de la medida aquí decretada. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P*

Con relación a la solicitud de sanción al pagador, esta se resolverá como incidente en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD: 540014003002-2021-00435-00**

Se tiene memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vista a documento No. 036 del expediente digital, en el que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, obra constancia secretarial a documento No. 030 del expediente digital, en la que se señala que el 14/10/2022 fue allegado cotejado de notificación personal conforme a la ley 2213/2022 a la dirección electrónica Kathe\_29\_2@hotmail.com, con constancia de entrega de TELEPOSTAL EXPRESS del 03/10/2022, sin embargo, dentro del plenario no obra memorial donde se informe de donde se obtuvo la dirección electrónica a la cual se envió la notificación, por lo que no se puede tener por notificado al demandado, en consecuencia, el despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada OSCAR JAIMES ROJAS, conforme se indicó anteriormente y/o aportar la prueba de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado para efectos de notificación y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones en contra ella, según certificado N° 3614889 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2021-00457-00**

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2023 se le reconoció personería jurídica al Dr. DANIEL EDUARDO CASTELLANOS ARIAS, apoderado judicial de la parte demandada y así mismo, en auto de fecha 29 de agosto de 2033 de nuevo se reconoce personería jurídica al mencionado profesional del derecho y se aprueba el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-202423, toda vez que por error involuntario el oficial mayor del juzgado subió al estado el auto del 28 de septiembre de 2.023 que se le había enviado para corrección toda vez que hacía falta la aprobación del avalúo, esto, teniendo en cuenta que los autos contaban con firma escaneada ya que la firma electrónica no se encontraba en funcionamiento por fallas del servicio de internet del palacio de justicia, tal y como certifica la secretaría del juzgado en constancia que precede, en tal sentido, el despacho procederá dejar sin efectos el auto del 28 de agosto de 2023, exhortando al OFICIAL MAYOR del juzgado para que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada sobre todo a tener mayor diligencia y cuidado en el cargue de las providencias y del estado electrónico.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en la definitivo" se ordenara dejar sin efectos el proveído de fecha 28 de agosto de 2023.

Ahora, respecto de la solicitud de sustitución de poder al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3614889, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la cesionaria MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES, para los fines y efectos del poder a él conferido.

Por último, en atención a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate, se tiene que, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el proveído de fecha 28 de agosto de 2023, por lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, para actuar como apoderado sustituto de la cesionaria MARYULLY STEFANIA BERBESI CORTES, conforme a las facultades del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210045700](#).

**TERCERO: EXHORTAR** al OFICIAL MAYOR del juzgado para que no vuelva a incurrir en la conducta aquí avizorada sobre todo a tener mayor diligencia y cuidado en el cargue de las providencias y del estado electrónico.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

**REF. EJECUTIVO IMPROPIO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2021-00481-00**

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante ALQUIMATERIALES NORIEGA S.A.S., identificada con NIT. 900313980-1, quien actúa a través de apoderado judicial y como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado HOTEL COLONIAS LOURDES SAS, identificado con NIT 901215834-8, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE. Limitando la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de 2023

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2021-00573** 00 instaurada por CLARITA PARRA ORTIZ, en contra de COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, así:

Agencias en Derecho      \$ 1.000.000  
TOTAL:                        **\$ 1.000.000**

Son: UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)

Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de 2023.

---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547c95dff2a4e141da3ebe05f4e1c5a08892c856dd05e4025b5219e6a8a093e**

Documento generado en 25/09/2023 06:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD: 540014003002-2021-00709-00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 037 del expediente digital allegado por la tesorera de la Universidad Francisco de Paula Santander, así como memorial visto a documento No. 039 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador a fin de que de claridad de la vinculación laboral de la demandada, en tal sentido, el Despacho se dispone **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la Universidad Francisco de Paula Santander a fin de que informe si la demandada MARBELL YILENI QUINTERO PEREZ, identificada con C.C. 1.090.498.757, posee vínculo laboral en la actualidad con la mencionada institución, de ser positiva la respuesta, informe de igual manera el trámite que se le ha dado a la medida de embargo decretada en providencia de fecha 29 de octubre de 2021. Envíese comunicación. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

Por último, se ordena que por secretaría se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 035 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 540014003002-2021-00742-00**

En atención al escrito obrante en el documento No. 055 del expediente digital, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de octubre de 2021, respecto del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de nombre o razón social SUPERMERCADO SAN FRANCISCO LA 14, identificado con la Matricula Mercantil No. 29334, de propiedad del demandado OLGER ABRIL LEMUS, identificado con C.C. 1979491, notificada a través de oficio No. 1811 del 02 de diciembre de 2021, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF: VERBAL**  
**DEMANDA DE RECONVENCIÓN**  
**RAD: 540014003002-2021-00744-00**

Se encuentra al despacho la demanda de reconvenCIÓN promovida por ENRIQUE VILLAMIZAR C.C 13.214.319, en contra de FRANCY EDITH JAIME QUINTERO C.C 37.316.156, previo estudio se advierte que, al pretenderse mediante la misma, una condena por concepto de frutos civiles e indemnización de perjuicios, no fue aportado el correspondiente juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el numera 17º del artículo 82 del CGP en concordancia con el artículo 206 ibídem.

De otra parte, el extremo ahora demandante de la reconvenCIÓN estima la cuantía en la suma de \$22.649.000, valor que difiere con el avalúo catastral presentado con la demanda, además no fue presentada la correspondiente certificación como soporte de su estimación, aunado a que conforme al tipo de proceso promovido con la presente demanda la cuantía no se establece en la forma en que fue realizada.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de la reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18205621 y la tarjeta de abogado (a) No. 266146 quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 771018 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Catorce (14) De Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: VERBAL  
PERTENENCIA  
RAD: 540014003002-2021-00744-00**

Una vez vinculado el extremo pasivo procede el despacho dar trámite en cuaderno separado, a la demanda de reconvención formulada por el demandado ENRIQUE VILLAMIZAR a través de su apoderado judicial el Dr. CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL a quien se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme y por los términos del poder a él conferido.

Surrido el trámite de la reconvención se procederá, de ser el caso, a continuar con el trámite de las excepciones y demás actuaciones de manera conjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**VERBAL SUMARIO**  
**RAD. 540014003002 2021 00786 00**

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ELIBARDO VERGEL BECERRA contra la providencia de fecha 10 de agosto del 2023, por medio de la cual se niega nulidad.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que interpone recurso de reposición con el auto que negó la nulidad, toda vez que reitera que dicho procedimiento mediante el cual se realizó la notificación de la admisión de la respectiva demanda permite que se decrete la nulidad solicitada y que el Despacho no se pronunció sobre las demás causales de nulidad impetradas.

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento sobre el particular.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada ELIBARDO VERGEL BECERRA, se tiene que en el auto recurrido se resolvió negar solicitud de nulidad en la que la parte alegaba que la notificación de la demanda no fue realizada en debida forma argumentando que si se observa con detenimiento el certificado de la notificación, obra que el demandado nunca recibió tal notificación ni sus anexos y que los anexos a que allí se refiere son curiosamente un mandamiento de pago, que nunca le fueron entregados al demandado, así mismo trae a colación la notificación se debe practicar en el inmueble como lo ordena el artículo 384 numeral 2, invocándose como única causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Para lo cual este Despacho como ya lo manifestó en providencia recurrida considera que la causal señalada no tiene prelación con los argumentos expuestos en el incidente de nulidad, toda vez que revisado el expediente se observó que obra constancia secretarial vista a documento 026 del expediente digital, en la que se hace constar que la notificación personal del demandado ELIBARDO VERGEL BECERRA, fue enviada de conformidad con el decreto 806/2020 a la dirección física con certificación de que el demandado se rehusó a recibirla, teniéndose por debidamente notificado el día 09 de diciembre del 2021, revisando el cotejado efectivamente la notificación fue remitida a la dirección física informada en el

escrito de demanda: Calle 7B#15-53 del Barrio San Miguel, siendo la misma dirección del inmueble arrendado al aquí demandado y del que se pretende la restitución de conformidad con el artículo 384 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que en efecto fue remitido y tal y como obra en pruebas anexadas al proceso en dicha dirección no se informó que el demandado no viviera en el ese lugar, si no que se rehusaban a recibir, tanto así que en razón a dicha notificación el demandado concurrió al presente trámite a través de apoderado judicial, no obstante, el recurso de reposición y las excepciones previas fueron presentadas de manera extemporánea, el apoderado no tuvo acceso al expediente digital por no haberse conferido poder en debida forma , además de no haber sido acreditado por el demandado el pago de los cánones de arrendamiento.

De otra parte, respecto a que el Despacho no se pronunció sobre las demás causales de nulidad impetradas, no se observa en el escrito de nulidad que la parte recurrente hubiere mencionado o argumentado otra causal de nulidad diferente a la resuelta, pues toda su argumentación hace referencia a la indebida notificación del demandado, pronunciándose esta servidora judicial al respecto.

En consecuencia, de lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de esta servidora para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicho auto, esto es, el auto fechado 10 de agosto del 2023, debiendo estarse a lo resuelto.

Por último, se observa que obra sustitución de poder vista a documento No. 070-072, para lo cual sería del caso reconocer al Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES BERBESI como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, no obstante, no fue allegada la trazabilidad del correo del Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para tener por sustituido el poder a él conferido, por tanto, no resulta procedente reconocer sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado 10 de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** sustitución de poder al Dr. LUIS HUMBERTO JAIMES BERBESI, conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de agosto del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) De Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2021-00789-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario obre solicitud de terminación elevada por la parte demandada en atención a los pagos realizados por valor de \$10.600.000 al mes de diciembre de 2022 constituido como deposito judicial y de \$1.676.753 correspondiente al periodo de enero a agosto de 2023 realizados directamente a la parte demandante.

Que, surtido el traslado impartido mediante auto del 30 de agosto de 2023, el extremo actor presentó certificación de deuda en la que, por un lado, acepta los abonos realizados a la deuda, y por otro solicitando que no se acceda a la terminación por cuanto no se ha efectuado el pago total de la obligación.

Verificado el certificado de deuda se advierte que al mes de diciembre de 2022 reporta una deuda por **capital acumulado** de \$9.431.722 e intereses acumulados \$4.713.2058,59 y para el mes de enero de 2023 establece estos valores en la suma de \$200.000 y \$ 8.158,60, lo que da a entender al despacho que a esa fecha la demandada se encontraba al día en sus obligaciones siendo entonces que el saldo de capital acumulado al mes de septiembre de 2023 es de \$1.800.000 y **NO** \$11.231.722 e intereses \$ 268.013,27 y **NO** \$4.981.221,86, y en atención a ello con los abonos reportados y aceptados, esta obligación se encontraría cancelada.

1/11/2022	30/11/2022	25,78	12,89	3,22%	30	\$ 177.000	\$ 9.254.722	\$ 298.002,05	\$ 4.386.871,01
1/12/2022	30/12/2022	27,64	13,82	3,46%	30	\$ 177.000	\$ 9.431.722	\$ 326.337,58	\$ 4.713.208,59
1/01/2023	30/01/2023	28,84	14,42	3,61%	30	\$ 200.000	\$ 200.000	\$ 7.220,00	\$ 8.158,60
1/02/2023	28/02/2023	30,18	15,09	3,77%	28	\$ 200.000	\$ 400.000	\$ 14.074,67	\$ 22.233,27
1/03/2023	30/03/2023	30,84	15,42	3,86%	30	\$ 200.000	\$ 600.000	\$ 23.160,00	\$ 45.393,27
1/04/2023	30/04/2023	31,39	15,69	3,92%	30	\$ 200.000	\$ 800.000	\$ 31.360,00	\$ 76.753,27
1/05/2023	30/05/2023	30,27	15,14	3,78%	30	\$ 200.000	\$ 1.000.000	\$ 37.800,00	\$ 114.553,27
1/06/2023	30/06/2023	29,76	14,88	3,72%	30	\$ 200.000	\$ 1.200.000	\$ 44.640,00	\$ 159.193,27
1/07/2023	30/07/2023	29,36	14,68	3,67%	30	\$ 200.000	\$ 1.400.000	\$ 51.380,00	\$ 210.573,27
1/08/2023	30/08/2023	28,75	14,37	3,59%	30	\$ 200.000	\$ 1.600.000	\$ 57.440,00	\$ 268.013,27
1/09/2023	30/09/2023			0,00%	30	\$ 200.000	\$ 1.800.000		

Aunado a lo anterior se tiene que con anterioridad había sido presentado una liquidación del crédito de la cual se impartió su aprobación por la suma de \$9.870.330 al mes de agosto de 2022, no obstante, el nuevo estado de cuenta difiere de ese valor respecto a ese periodo.

Por lo anterior, previo a decidir, se dispone **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva aclarar la situación anteriormente planteada, presentando una liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados por el extremo

demandado debidamente aplicados en el periodo en que estos fueron constituidos incluido el depósito que fue constituido a favor del proceso y teniendo en cuenta también la liquidación que se encuentra aprobada y en firme, lo anterior, so pena de tener por terminada la presente ejecución por pago total conforme a lo expuesto.

De otra parte, se observa que mediante auto adiado 31 de marzo de 2023 se dispuso la entrega de los depósitos judiciales obrantes por la suma de \$10.260.530 en favor de la parte demandante, no obstante, no se observa dentro del plenario su cumplimiento, en consecuencia, se dispone **ORDENAR** que por secretaría se sirva dar cumplimiento con lo allí dispuesto o en su defecto, dejar una constancia informando que dicha entrega ya se encuentra debidamente autorizada.  
**Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003002 2021 00931 00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Lítem, al Doctor ELKIN ORLANDO LOPERA PEREZ, correo electrónico [elkinlopera\\_23@hotmail.com](mailto:elkinlopera_23@hotmail.com) Teléfono 3105570244, de cónyuge o compañera (o) permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del señor GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (Q.E.P.D) C.C 88.199.312, **OFÍCIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. **Secretaría proceda de conformidad.** El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00936-00**

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a documento 038 donde solicita el emplazamiento del demandado JESUS CHACON, no obstante, esta Unidad Judicial no accede a dicha petición, toda vez que se observa que la parte demandante no allegó constancia del envío ni de acuse del mismo de la notificación personal dirigida a la parte demandada en la dirección física informada en la demanda, aunado al hecho que la comunicación enviada no se ajusta a derecho, pues la información inserta no corresponde al proceso de marras, tal como se dijo en providencia del 10 de febrero de 2023, en tal sentido, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada JESUS CHACON, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. OBJECIÓN DE INSOLVENCIA  
RAD. 540014003002-2022-00010-00**

Se tiene renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de Colpensiones como acreedor dentro del proceso de Negociación de Deudas adelantado por ANDRES ANTE DE LA CUADRA, no obstante, el despacho se abstendrá de darle curso a dicha petición, toda vez que esta unidad judicial conoció el presente trámite únicamente para resolver la objeción de insolvencia allegada por el operador de insolvencia, el cual una vez surtido el mismo, se ordenó remitir las diligencias al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en tal sentido, el petitorio debió ser presentado ante el mencionado Centro de Conciliación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.T.R.", is placed here.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO  
CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2022-00141-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa de “recibir”, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BANCO BBVA, en contra de JOSE ANDRES SANTOS NIÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN  
RAD. 540014003002-2022-00207-00**

Se tiene que a documento No. 087 obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que el número de cédula del señor CARLOS ALBERTO RICO CRUZ se encuentra errado, solicitando se corrija el mismo, toda vez que en providencia del 21 de julio de 2023 mediante el cual se aprueba el trabajo de partición, se consignó el número de cédula 88.222.812, siendo el correcto el número 88.222.612, yerro que fue inducido por la parte actora al momento de relacionar el número de cédula del heredero mencionado, tanto en el escrito de demanda como en el trabajo de partición obrantes en el proceso.

Así las cosas, efectuado el control de que trata el artículo 132 del C. G. del P., éste Despacho dispone **CORREGIR** que para todos los efectos legales del trabajo de partición aprobado en providencia de fecha 21 de julio de 2023, el número de cédula del señor CARLOS ALBERTO RICO CRUZ es **88.222.612**, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

Por secretaría expídanse nuevamente los oficios teniendo en cuenta la presente aclaración dirigidos a las entidades correspondientes para la respectiva protocolización del trabajo de partición, así como copias auténticas de la sentencia y del presente auto. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO MIXTO  
(MENOR CUANTÍA)**

**RAD: 540014003002-2022-00315-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada ROSA CASTELLANOS, fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, toda vez que la contestación allegada el día 18 de octubre del 2022, fue presentada de manera extemporánea, lo anterior conforme la constancia vista a documento 038 del expediente digital.

El bien inmueble se encuentra embargado como obra a documento No. 023 del expediente digital.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, y en contra de la demandada ROSA CASTELLANOS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

De otro lado, se tiene solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte demandada ROSA CASTELLANOS, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3629147, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220031500](#).

Por último, teniendo en cuenta que en anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28177 visto en el documento No. 023 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordenará **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice

la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA CASTELLANOS identificada con C.C. No. 27.580.724, ubicado en la AVENIDA 6 ENTRE CALLES 16 Y 17 # 16 - 73 BARRIO CENTRO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada ROSA CASTELLANOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA CASTELLANOS, según Escritura Pública No. 3314 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, consiste en: Una casa para habitación construida en paredes de ladrillo y adobe, techos de madera y teja, piso de mosaico y ladrillo, compuesta de sala, alcoba, dos piezas, corredor, cocina, patio cerrado en ladrillo, lavamanos y sanitario, prevista de servicios de agua, luz y cloaca, situada en la avenida 6 entre calles 16 y 17 # 16-73 de esta ciudad, junto con el terreno propio donde se halla edificada, que mide 113.97mts<sup>2</sup>, demarcado por los siguientes linderos: NORTE: Con propiedades de sucesores Leandro Omaña antes de Delfina Molina; SUR: Con propiedad de Víctor Julio Niño Molina; ORIENTE: Casa de Evelio Pérez; OCCIDENTE: Con la avenida 6, e identificado con cédula catastral No.01-07-0246-0029-000 y matrícula inmobiliaria No. 260-28177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada ROSA CASTELLANOS y a favor de la parte demandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ. Tásense.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), a cargo de la parte demandada ROSA CASTELLANOS y a favor de la parte demandante JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220031500](https://www.juzgadoscivilmunicipalcucuta.gov.co/ExpedienteDigital/Expediente/54001400300220220031500).

**OCTAVO: COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA CASTELLANOS identificada con C.C. No. 27.580.724,

ubicado en la AVENIDA 6 ENTRE CALLES 16 Y 17 # 16 - 73 BARRIO CENTRO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía,

como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2022-00377**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 037 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, se ordena por secretaría desglosar memorial visto a documento 009-010, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso si no al radicado No. 2022-337.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaria desglosar memorial visto a documento 009-010, toda vez que el mismo no corresponde a este proceso si no al radicado No. 2022-337.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65168cafcc6afee3a177c45954afb923950d88c7e11f560ad6dbd4eb4e7ce93e

Documento generado en 25/09/2023 06:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2022-00414-00**

Se tiene constancia secretarial a vista a documento No. 037 del expediente digital, en la que se señala que el 12/07/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a la demandada, sin embargo, se observa que mediante auto de fecha 21 de abril del 2023, se corrigió el auto del mandamiento de pago y en el mismo se ordenó la notificación a la demandada de los dos proveídos, por lo que la notificación debe realizarse enviado las dos providencias, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificada a la demandada.

Conforme lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada IDA LAUDITH LOPEZ MINDIOLA, conforme se indicó anteriormente y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2022-00597

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada CARLOS HUMBERTO BLANCO CARRERO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 032 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, la parte demandante mediante memorial obrante a documento No. 030 del expediente digital, autoriza a EDITH DIAZ MONSALVE como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accederá a reconocer a EDITH DIAZ MONSALVE como dependiente judicial para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada CARLOS HUMBERTO BLANCO CARRERO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de agosto del 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: RECONOCER** a EDITH DIAZ MONSALVE como dependiente judicial de la parte demandante, para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Doctora ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparecen registradas sanciones en contra ella, según certificado N° 3591361 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
**Oficial Mayor**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2022-00727-00**

Se encuentra el presente proceso al Despacho a fin de efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que mediante proveído de fecha 21 de julio de 2023, se resolvió no reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante por no cumplir con la exigencia contenida en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, ello en cuanto que a documentos No. 055 y 056 del expediente digital, no se observa que el poder conferido mediante mensajes de datos se haya acreditado su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita, no obstante, al observar los documentos No. 053 y 054 del expediente digital, se puede observar que efectivamente se cumple con la trazabilidad del envío de datos del correo de la apoderada judicial al demandante, siendo procedente acceder al reconocimiento de la personería jurídica.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional "con el fin de evitar nulidades futuras, por violación al debido proceso y teniendo en cuenta que existe pronunciamiento jurisprudencial según el cual un error no puede conllevar a otro y lo interlocutorio no ata al juez en la definitivo" se ordenara dejar sin efectos el proveído de fecha 21 de julio de 2023, respecto de la orden de no acceder a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del demandante, manteniéndose el resto de dicha providencia vigente e incólume.

En tal sentido, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3591361, se tiene que no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, para actuar como apoderada judicial del demandante HAROLD DANIEL SARQUIS LUNA, para los fines y efectos del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220072700](#).

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO AV VILLAS 050; BANCOLOMBIA 062; BANCO W 064; MIBANCO 066; FUNDACIÓN DE LA MUJER 068 y COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO 069, del expediente digital [54001400300220220072700](#), para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a ocurrir en el yerro avizorado en el subjúdice.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el proveído de fecha 21 de julio de 2023, respecto de la orden de no acceder a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del demandante, manteniéndose el resto de dicha providencia vigente e incólume.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220072700](#).

**TERCERO: PONER** en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO AV VILLAS 050; BANCOLOMBIA 062; BANCO W 064; MIBANCO 066; FUNDACIÓN DE LA MUJER 068 y COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO 069, del expediente digital [54001400300220220072700](#), para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO:** Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a ocurrir en el yerro avizorado en el subjúdice.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra él según certificado N° 3605046 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTIA – SIN SENTENCIA  
RAD. 540014003002-2022-00750-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

De otro lado, se tiene memorial obrante a documento No. 040 del expediente digital, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica al Doctor JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la demandada YOLANDA ALBAÑIL, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3605046 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada YOLANDA ALBAÑIL, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220075000](https://www.judicial.gov.co/expedientes/54001400300220220075000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P., en contra de la señora YOLANDA ALBAÑIL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHORDAN ANDRES MENESES QUINTERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220075000](https://www.judicial.gov.co/expedientes/54001400300220220075000).

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2022-00872

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JUAN SEBASTIAN TARAZONA TARAZONA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 026 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE 014 y BANCAMIA 021, del expediente digital [54001400300220220087200](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JUAN SEBASTIAN TARAZONA TARAZONA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de octubre del 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE 014 y BANCAMIA 021, del expediente digital [54001400300220220087200](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2022-00892-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, en el que devuelve el despacho comisorio sin diligenciar, visto a documentos No. 094 al 096 del expediente digital [54001400300220220089200](#), para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en atención al memorial obrante a documento No. 098 del expediente digital, el despacho judicial no dará trámite al mismo, toda vez que el petitorio fue dirigido con destino al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin de adelantar diligencia de secuestro ordenada en despacho comisorio por este despacho.

Por último, se requiere a las partes a fin de que cumplan con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito según como fue ordenado en providencia del 27 de junio del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2022-00897-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, encontrándose ajustada a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a impartir su aprobación, por la suma **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$64.827.112,22)** con los intereses moratorios liquidados al 15 de junio de 2023.

De otra parte, en vista de que que se inscribió la medida cautelar decretada por este Despacho, se ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan **INMOVILIZAR** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de Placa: **JGZ185**.

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las referidas autoridades que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 del 26 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023", esto es:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S. A. S**, identificada con el NIT No. 900 - 441- 692- 3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090. 374. 491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel.: 315 - 8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)
2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por MICHEL DAVID GARZON SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL — CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel.: 3123147458 — 3233053859 — correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR22-2473 del 05 de diciembre del año 2022.

Aclarando que mediante la RESOLUCIÓN No. DESAJCUR23-2495 del 31 de 07 julio de 2023 fue excluido el parqueadero denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 via Bogotá -Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. **Ofíciuese.** El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 540014003002-2022-00922-00**

Se tiene constancia secretarial a vista a documento No. 026 del expediente digital, en la que se señala que el 27/07/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a la demandada a la dirección del correo electrónico ladyg4216@gmail.com, allegando el certificado de la empresa de correo telepostal express que certifica que fue recibida por el servidor, sin embargo, no se allegó el escrito de notificación enviado a fin de verificar si se realizó en debida forma, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificada a la demandada.

Conforme lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora a fin de que proceda a allegar el escrito de notificación enviado a la demandada LUDY YANETH GUERRERO BARRAGAN, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2022-00929**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 024 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vista a documento No. 018 y respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario vista a documento No. 014, del expediente digital [54001400300220220092900](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JOSE GREGORIO CAICEDO BAUTISTA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre del 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta vista a documento No. 018 y respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario vista a documento No. 014, del expediente digital [54001400300220220092900](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DESPACHO COMISORIO  
RAD. 540014003002-2022-01008-00**

Teniendo en cuenta que no obra dentro del presente trámite el diligenciamiento del despacho comisorio objeto del asunto, el Despacho dispone **REQUERIR** al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 16 de fecha 09 de marzo de 2023 y notificado el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó comisionarlo para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio denominado MORENO & GALVIS TRANSPORTE Y CARGA LTDA con matrícula No. 54510, ubicado en la Avenida 6 No. 0-70 Vía al Salado, Barrio El Salado, de propiedad del demandado MORENO & GALVIS TRANSPORTE Y CARGA LTDA. NIT. 800.204.862-0, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-00009** 00 instaurada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, en contra de ANGELA CARVAJAL TORRES, así:

Agencias en Derecho      \$ 2.000.000  
TOTAL:                        **\$ 2.000.000**

Son: DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)

Cúcuta, doce (12) de septiembre de 2023.

---

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2023-00070

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada YAHIR ALVAREZ PLATA, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 024 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,** el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 014, BANCO DE BOGOTA 016, BANCO CAJA SOCIAL 018, Y BANCO POPULAR 020, del expediente digital [54001400300220230007000](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada YAHIR ALVAREZ PLATA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de febrero del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 014, BANCO DE BOGOTA 016, BANCO CAJA SOCIAL 018, Y BANCO POPULAR 020, del expediente digital [54001400300220230007000](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09357164433dd2d48c4849f851c88be078534448bbcf6a1b3dd36c51ece1b5**

Documento generado en 25/09/2023 06:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2023

**REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2023-00082**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JAVIER TORRES RUBIO, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 045 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: CREDISERVIR 027, BANCO BBVA 029-033, BANCO DE BOGOTA 031, BANCO CAJA SOCIAL 035, BANCOLOMBIA 037 Y BANCAMIA 039, del expediente digital [54001400300220230008200](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada JAVIER TORRES RUBIO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de febrero del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: CREDISERVIR 027, BANCO BBVA 029-033, BANCO DE BOGOTA 031, BANCO CAJA SOCIAL 035, BANCOLOMBIA 037 Y BANCAMIA 039, del expediente digital [54001400300220230008200](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Constancia:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Doctor CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, quien obra como apoderado sustituto de la parte demandante, así como los antecedentes de la Doctora ANA SOFIA BOSSIO CABRERA, quien obra como apoderada judicial de la parte demandada, se constató que no aparecen registradas sanciones contra ellos, según certificado N° 3624189 y 3624247 respectivamente, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD: 540014003002-2023-00147-00**

Se tiene al Despacho la solicitud de sustitución de poder al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, una vez consultado la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J según el certificado No. 3624189, no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta Unidad Judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S., para los fines y efectos del poder a él conferido.

Ahora, en atención al poder allegado por la Dra. ANA SOFIA BOSSIO CABRERA visto a documento N° 047 del expediente digital, en el que actúa como apoderada judicial de la parte demandada PAULA GISSELA PEREZ ARENAS, es del caso reconocerle personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder a ella conferido y en consecuencia es del caso tener por notificada a la demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220230014700](#), para los fines que estime pertinentes.

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO W 035; BANCO BBVA 039; BANCO DE BOGOTÁ 041; BANCOLOMBIA 043; BANCO DE OCCIDENTE 045; BANCO CAJA SOCIAL 195 – 198, 214; BANCO FALABELLA 200, 209; SCOTIABANK COLPATRIA 216; BANCO POPULAR 218; BANCO DAVIVIENDA 220; BANCAMIA 222; BANCO PICHINCHA 223 – 225; BANCOOMEVA 228 y BANCO CREDIFINANCIERA 230, del expediente digital [54001400300220230014700](#), para los fines que estimen pertinentes.

De otro lado, conforme la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que por error involuntario mediante proveído de fecha 07 de marzo del 2023, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CWL674, se digitó que oficiaba a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N/S para la inscripción de la medida, siendo lo correcto la Dirección de Tránsito de Bucaramanga - Santander, por lo que se dispone su corrección en dicho sentido de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. El resto de la providencia de fecha 07 de marzo del 2023, se mantiene vigente e incólume. **Secretaría proceda de conformidad.**

Por último, ténganse en cuenta las excepciones presentadas por la parte demandante vista a documentos No. 046 al 194 y 201 al 207 del expediente digital, en el estando procesal oportuno. Por secretaría deberá verificarse y dejarse constancia del respectivo traslado de las mismas.

**Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00172-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 016; BANCOLOMBIA 018; BANCO CAJA SOCIAL 020; BANCAMIA 022; CREDISERVIR 024; BANCO DE BOGOTÁ 026; así como la nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA 028, del expediente digital [54001400300220230017200](#), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, se ordena que por secretaría se revise cotejado de notificación allegado, visto a documentos No. 029 al 032 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2023-00185-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras BANCO W 011; BANCO BBVA 012 – 015; BANCOLOMBIA 017; BANCO CAJA SOCIAL 019; BANCO FALABELLA 021; BANCO DE BOGOTÁ 023; MIBANCO 025; BANCAMIA 027; BANCO POPULAR 029, 034 - 037; BANCO DE OCCIDENTE 031; SCOTIABANK COLPATRIA 033; BANCO PICHINCHA 039 y ALLIANZ 041, del expediente digital [54001400300220230018500](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. T. Ospino".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00194-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO W 027; BANCO DE BOGOTÁ 029; BANCO BBVA 031, 050; BANCO GNB SUDAMERIS 033; BANCO DE OCCIDENTE 035; BANCO SERFINANZA 037; BANCO DE LA REPÚBLICA 038; BANCO POPULAR 048; SCOTIABANK COLPATRIA 054; MI BANCO 056; BANCO CAJA SOCIAL 058; BANCAMIA 060; BANCOLOMBIA 062; DECEVAL 064 y BANCO FALABELLA 066, 072, así como la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. 040, SECRETARÍA DEL TESORO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA 068, 070 y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES 074, 076, del expediente digital [54001400300220230019400](#), para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, es allegado cotejados de notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P., obrante a documentos No. 045 y 046 respectivamente del expediente digital, en el que se certifica a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS por un lado con fecha 13 de abril de 2023 que “LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA NO FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO NOTIFICACIONES@SEGUROSBOLIVAR.COM, RESPUESTA DEL SERVIDOR: CORREO ELECTRÓNICO REBOTADO. ADJUNTO SE ENVÍÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA. ABRIL 12 DE 2023. HORA: 07:54 AM” y por otro lado con fecha 19 de abril de 2023 que “POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA JAIME MOLINA BAYONA IDENTIFICADO CON C.C. 13460452 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCIÓN DESCRITA EN LA NOTIFICACIÓN Y SE ENCONTRÓ QUE EL DESTINATARIO RESIDE ALLÍ, PERO NO TIENE ATENCIÓN PRESENCIAL. EN LA PARTE DE AFUERA TIENE UN ANUNCIO DONDE INFORMA QUE DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2023 DICHA OFICINA NO VOLVERÁ A TENER SERVICIO PRESENCIAL. AHORA TODAS LAS SOLICITUDES DEBERÁN GESTIONARSE DE MANERA VIRTUAL. FECHA DE GESTIÓN 18 DE ABRIL DE 2023, en ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, por ser procedente la anterior petición, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b7761c8ae571b90520e089c842c9db4786a28fca9d4ed2b6078154cf25cad**  
Documento generado en 25/09/2023 06:29:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiún (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**MENOR CUANTÍA**  
**RAD. 540014003002-2023-00236-00**

En atención a la solicitud de dictar la correspondiente sentencia ejecutiva elevada por la parte demandante con sustento en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, el despacho NO ACCEDE a la misma comoquiera que según constancia vista a folio 030 del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales se deberá surtir su trámite correspondiente.

Ahora bien, en atención al memorial de poder, una vez consultados los antecedentes de la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60293348 y la tarjeta de abogado (a) No. 55413 se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3630435 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J, en consecuencia, por ser ello procedente se dispone **RECONOCER** su personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de los demandados JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ y GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por el extremo demandado vista a folio [017ContestaciónDemandada.pdf](#) y sus anexos vistos a folios 018 al 026 del expediente digital y de las excepciones de mérito propuestas se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del CGP.

Al citado traslado podrá tener acceso a través del siguiente enlace [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvidQw52m3BER9OaFNa6HsB9OmyLQaByi6HYkOFzJqvqw?email=dzacosta%40cobranzasbeta.com.co&e=IYAJ1C](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvidQw52m3BER9OaFNa6HsB9OmyLQaByi6HYkOFzJqvqw?email=dzacosta%40cobranzasbeta.com.co&e=IYAJ1C), ingresando desde la dirección electrónica [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co)

Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Finalmente, en atención a la anotación No. 021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-143527, se refleja el registro de la medida cautelar ordenada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ C.C 79.637.777 y GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ 60.388.190, ubicado en la CL 12 NORTE # 16 ESTE - 32 MZ E LT 6 o LOTE 6 MANZ."E"AV.CAMILO DAZA O LIBERTADORES RB."ALCALA" de esta ciudad según matrícula inmobiliaria o CALLE

12N #16E-32 MANZ. E LOTE 6 URBANIZACIÓN ALCALÁ, de Cúcuta, a quien se faculta **ampliamente** para actuar en esa diligencia administrativa, subcomisionar e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte, o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia. **Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2023-00254-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NORTE DE SANTANDER visto a documento No. 014 del expediente digital [54001400300220230025400](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, en atención a que dentro del presente proceso no se ha notificado a la parte demandada, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B.", which is likely the initials of the judge.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2023 00268 00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 027 del expediente digital allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se autorice a GERALDINE DUARTE CHACON como dependiente judicial, no obstante, el Despacho judicial no accederá a dicha petición, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante o discente del derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

De otra lado, es allegado cotejado de notificación personal obrante a documento No. 021 del expediente digital, en el que se certifica a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS con fecha de entrega del 12 de abril de 2023, con causal de devolución "No reside", en tal sentido, la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, así las cosas, por ser procedente dicha solicitud, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado EFRAIN CASTELLANOS DIAZ, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas.  
**Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho a pesar de las reiteraciones de impulso de la apoderada judicial de la parte actora se **EXHORTA** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2023 00273 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 013; BANCO CAJA SOCIAL 015; BANCOLOMBIA 017; BANCO DE OCCIDENTE 019; BANCO POPULAR 021; SCOTIABANK COLPATRIA 023; BANCO DAVIVIENDA 025 y BANCOOMEVA 027, del expediente digital [54001400300220230027300](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previo a resolver la misma, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación allegado y visto a documento No. 029 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. R.", which stands for María Teresa Espino Reyes.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00282-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ 012; BANCO BBVA 014; BANCO POPULAR 016; BANCO DE OCCIDENTE 018; BANCO CAJA SOCIAL 020; SCOTIABANK COLPATRIA 022; MIBANCO 024; BANCO FALABELLA 026; BANCOLOMBIA 028, del expediente digital [54001400300220230028200](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previo a resolver la misma, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación allegado y visto a documento No. 030 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia visto a folio [049ConsultaDepositos.pdf](#) se observa que obra depósito judicial por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) el cual deberá ser entregado a favor de la parte demandada OLGA RINCÓN RINCÓN C.C 49657540 en atención a que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023 el despacho accedió al retiro de la demandada.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003002 2023 00283 00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) a favor de la parte demandada OLGA RINCÓN RINCÓN C.C 49657540. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del beneficiario para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

De otra parte, revisado el plenario se observa que aunque el día 30 de mayo de 2023 se solicitó a las entidades correspondientes no dar trámite a los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares que previo al retiro de la demanda habían sido decretadas, se advierte que estas han hecho caso omiso a tal pedimento, razón por la cual, considera necesario el despacho **ORDENAR** el levantamiento de dichas medidas cautelares y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002 2023 00288 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 12; BANCO DE OCCIDENTE 013 – 016, 037; BANCO GNB SUDAMERIS 018, 031; SCOTIABANK COLPATRIA 020, 033; BANCO DE BOGOTÁ 025; BANCO CAJA SOCIAL 026 – 029; BANCOOMEVA 035; BANCOLOMBIA 039; BANCO POPULAR 041; BANCO PICHINCHA 043, 047 y BANCO DAVIVIENDA 045, del expediente digital [54001400300220230028800](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previo a resolver la misma, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación allegado y visto a documento No. 049 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. ESPINO REYES".

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 540014003002-2023-00294-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera: BANCO W 015 - 018; BANCO BBVA 020; BANCO DE BOGOTÁ 022; BANCOLOMBIA 24; BANCO POPULAR 026; BANCO DE OCCIDENTE 028; BANCO CAJA SOCIAL 030; SCOTIABANK COLPATRIA 032; BANCO DAVIVIENDA 034 y BANCAMIA 036, del expediente digital [54001400300220230029400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2023-00347-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la entidad financiera: BANCO W 018; BANCO BBVA 020; BANCO DE BOGOTÁ 032; BANCO DE LA REPÚBLICA 033; BANCO GNB SUDAMERIS 035; BANCOLOMBIA 037, 049; BANCO CAJA SOCIAL 039; BANCO POPULAR 041; SCOTIABANK COLPATRIA 043; BANCO DE OCCIDENTE 045; BANCO PICHINCHA 047; BANCO CREDIFINANCIERA 051; BANCO DAVIVIENDA 054; BANCO FINANDINA 055; BANCO FALABELLA 057; BANCOOMEVA 063, del expediente digital [54001400300220230029400](#), para los fines que estime pertinentes.

De otro lado, en atención al escrito obrante en el documento No. 069 del expediente digital, allegado por la parte demandante, se dispone **REQUERIR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA a fin de que informe el trámite dado a la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de abril de 2023, respecto de la inscripción de la presente demanda en la matrícula No. 221670 del demandado BIOCICLO S.A.S. E.S.P. NIT. 900.462.766-1 y la inscripción de la presente demanda en el Registro Único de Proponentes del demandado BIOCICLO S.A.S. E.S.P. NIT. 900.462.766-1, notificada a través de oficio No. 00737 del 05 de mayo de 2023, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley de conformidad con los poderes correccionales del juez establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., esto es, **multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P**

Así mismo, la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, en tal sentido, previo a resolver la misma, se ordena que por secretaría se revise el cotejado de notificación allegado y visto a documento No. 016 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00362-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que el extremo demandado elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, soportada en la constitución de un depósito judicial por la suma de \$5.592.000 por concepto de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes marzo a junio de 2023, mes en que acreditó haber realizado la entrega del inmueble, cláusula penal por incumplimiento y adicionalmente realiza el pago de costas correspondientes al 5% total de la obligación pretendida.

Que la solicitud se dio traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, quien se pronunció solicitando no acceder a la misma en razón a que el pago no incluyó los gastos ocasionados dentro del proceso, y adicionalmente a que es este despacho quien debe realizar la liquidación de las agencias en derecho y no el demandado.

Para resolver se advierte que, frente a las obligaciones principales, es decir, los conceptos de cánones de arrendamiento y cláusula penal, el extremo actor no se opuso al pago realizado por el demandado, teniendo en consecuencia como satisfechas estas pretensiones de la demanda, centrándose ahora la inconformidad en el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Frente a lo anterior, resulta oportuno señalar que la condena en costas procesales, así como las agencias en derecho opera cuando una de las partes resulta vencida dentro del trámite de un proceso y en el presente asunto se tiene que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, es decir, no ejerció una contradicción de la cual hubiese resultado vencido, sino que por el contrario procedió a dar cumplimiento a la orden de pago emanada por este despacho judicial incluso dentro del término otorgado para tal fin, sin necesidad de proferirse sentencia ejecutiva, por lo que no resultaría procedente imponer una suma de dinero adicional a la que fue ordenada en el respectivo mandamiento.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de terminación resulta procedente, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenándose además la

**ENTREGA** del valor correspondiente CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$5.325.000) a favor de la parte demandante ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 890.501.357-3, y el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000) se dispone su devolución al demandado DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO C.C 1090378113, por tratarse de una suma de dinero a la cual no ha sido condenado conforme se anotó previamente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO y CARMEN MARIA CLARO CLARO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$5.325.000) a favor de la parte demandante ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. 890.501.357-3.

**TERCERO: ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$267.000) al demandado DANIEL ESTEBAN HERNANDEZ CLARO C.C 1090378113 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**QUINTO: NO ORDENAR** el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**VERBAL SUMARIO - SIN SENTENCIA**

**RAD. 540014003002-2023-00363-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que el extremo demandado elevó solicitud de terminación del proceso con fundamento en que el bien inmueble objeto de la restitución para lo cual aportó Acta de Entrega suscrita el día 17 de junio de 2023.

De la referida solicitud se dio traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, quien se pronunció a través de su apoderado judicial informando que en efecto el inmueble había sido restituido, sin embargo, considera que tal actuación debe ser tenida como un allanamiento a las pretensiones y en consecuencia debe declararse la terminación judicial del contrato de arrendamiento a través de sentencia con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

A efecto de resolver lo anterior considera este despacho que lo peticionado por el apoderado judicial demandante resulta improcedente comoquiera que siendo el objeto del presente litigio la restitución del inmueble, al haberse acreditado su entrega voluntaria desaparece la causa que da origen al mismo, por lo que no habría lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la relación contractual por sustracción de materia.

Así las cosas, no resulta viable a emitir una condena en costas y agencias en derecho siendo que esta condena opera cuando una de las partes resulta vencida dentro del trámite del proceso y en el presente asunto se tiene que el demandado no ejerció una contradicción de la cual hubiese resultado vencido, sino que, como se dijo, durante el curso de la demanda se extinguió su objeto del litigio al realizar la entrega voluntaria del inmueble.

Corolario, se advierte que la solicitud de terminación resulta procedente, por lo que el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente asunto por sustracción de materia, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

**Secretaría proceda de conformidad.**

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso promovido por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de DANIEL ESTEBAN HERNÁNDEZ CLARO, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002-2023-00392-00**

Se encuentra al despacho la solicitud de adición de auto de fecha 09 de mayo de 2023 mediante el cual fue librado el mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUISA AYALA, ASCENCION BLANCO PARRA, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ y a favor de ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA y LUIS CARLOS MARCIALES LASRPILLA, en lo concerniente a los demás cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble.

Para resolver, vuelta nuevamente la vista al escrito demanda se advierte que efectivamente el extremo demandante solicitó en su pretensión primera el pago de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023, más los meses que se causen hasta la entrega del inmueble arrendado", así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del CGP, se dispone adicionar el numeral PRIMERO del auto de fecha 09 de mayo de 2023, en tal sentido, así:

"

- Las demás sumas que, por concepto de canon de arrendamiento se continúen causando hasta la entrega efectiva del bien inmueble arrendado."

Manteniendo el resto de dicha providencia vigente incólume.

Notifíquese lo aquí resuelto junto con la providencia del 09 de mayo de 2023, a los señores MARIA LUISA AYALA PÉREZ C.C 60.364.792, ASCENCION BLANCO PARRA C.C 13.492.314, LUIS ALFONSO AYALA CAMARGO C.C 13.210.247 y MARGARITA MARIA QUINTERO SANCHEZ C.C 23.002.555, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que obra en el expediente cotejados de notificación presentados por el extremo actor, junto con solicitud posterior de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, téngase en cuenta que, de conformidad con lo anteriormente resuelto, el trámite de notificación debe ser nuevamente adelantado por la parte demandante, razón por la cual el despacho se abstendrá de acceder a tal pedimento por improcedente.

No obstante, a folios 075 al 079 del expediente se advierte que los demandados ASENCION BLANCO PARRA y MARÍA LUISA AYALA desde los correos electrónicos [ascencionblancoparra5@gmail.com](mailto:ascencionblancoparra5@gmail.com) y [luisaayala1@hotmail.com](mailto:luisaayala1@hotmail.com) [mlayala29@misena.edu.co](mailto:mlayala29@misena.edu.co) han solicitado al despacho cita para acudir a este despacho y recibir información de la demanda, razón por la cual resulta oportuno **ORDENAR** que por secretaría se proceda a notificar el auto de fecha 09 de mayo de 2023 junto con la presente providencia, a los referidos demandados a través de correo electrónico de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá en auto separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-00564

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO Y VICTOR MANUEL MEDINA PRADA, notificados por AVISO de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 039 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO W 010- 014-015, BANCO BBVA 012, BANCO CAJA SOCIAL 017, SCOTIABANK 019-021, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCAMIA 027 Y BANCOLOMBIA 033, del expediente digital [54001400300220230056400](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada MARIA RUBIELA QUINTERO ASCANIO Y VICTOR MANUEL MEDINA PRADA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de junio del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$274.900) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO W 010- 014-015, BANCO BBVA 012, BANCO CAJA SOCIAL 017, SCOTIABANK 019-021, BANCO DE OCCIDENTE 023, BANCO DAVIVIENDA 025, BANCAMIA 027 Y BANCOLOMBIA 033, del expediente digital [54001400300220230056400](#), para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 540014003002-2023-00655-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-23014 visto en el documento No. 020 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA ISABEL VALENCIA PEÑA identificada con C.C. 60.346.229, ubicado en la CALLE 23 No. 48 – 95 BARRIO LAS PALMERAS de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente

procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones

ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

**Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora, respuesta de la COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL NORTE DE SANTANDER visto a documento No. 018 del expediente digital [54001400300220230065500](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, se ordena que por secretaría se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 024 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA – SIN SENTENCIA  
RAD. 540014003002-2023-00666-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Ahora bien, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por RENTABIENS.A.S. en contra de GERSON GIOVANNY ORTIZ RIVERA y MARÍA CRISTINA GUALDRÓN ORTIZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RAD. 540014003002-2023-00697-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega del vehículo y levantamiento de la medida de aprehensión, en ocasión a que fue allegado informe de la policía nacional de la inmovilización del vehículo.

En consecuencia, y comoquiera que el vehículo automotor de placas JUW976 objeto de la garantía mobiliaria fue aprehendido, esta unidad judicial ordena la **ENTREGA** del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. En consecuencia, se dispone OFICIAR a ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, dirección electrónica: [administrativo@almacenamientolaprincipal.com](mailto:administrativo@almacenamientolaprincipal.com) o en la dirección física en la Avenida 2E No. 37-31 Barrio 12 de octubre Los Patios, Norte de Santander, para que proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Aunado a lo anterior, se ordena **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JUW976, en consecuencia, **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander y al comandante de la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que procedan de conformidad. **El oficio será copia del presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.**

Por último, **NO ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente actuación, toda vez que éstos fueron aportados conforme a la Ley 2213 del 2023.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00704-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 901.017.719-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 900025598-5 y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ identificado con C.C. 19.469.515, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACION y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas:

- ✓ ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.497.942) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 02 de mayo del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 03 de mayo del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.787.547) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 30 de mayo del 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 01 de junio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.787.547) por concepto del canon de arrendamiento vencido el 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados a partir del día 01 de julio del 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la sociedad SALCEDO DOMINGUEZ COMERCIANTES S.A.S. EN REORGANIZACION y CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. OBJECIÓN CONTRA TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
RAD. 540014003002-2023-00717-00**

Ingrasa el expediente al Despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECIÓN presentada por la Acreedora IRIS YOLIMA VALERO, actuando en nombre propio, al trámite de Negociación de Deudas adelantado por EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

**FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN FÓRMULADA**

La señora IRIS YOLIMA VALERO, en calidad de acreedora de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA manifiesta que, en audiencia de insolvencia de personal natural de fecha 06 de julio de 2023, en la cual se encontraba presente el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, manifestó que por medio de la garantía mobiliaria pretendía excluir del proceso de insolvencia de persona natural el bien mueble tipo camioneta de placas LGK-766.

Que frente lo anterior, el conciliador de insolvencia fue claro en que citado bien no podía excluirse en virtud de los presupuestos de la insolvencia consagrado en el artículo 539 del C.G.P. menciona en su numeral 4º, que el deudor debe incluir una relación completa de sus bienes incluido los que posea en el exterior y el bien objeto del asunto está a nombre de la deudora, sin embargo, la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se mantuvo en su postura.

Que el conciliador en insolvencia le preguntó a GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO si iba a presentar discrepancias u objeciones, conforme a su inconformidad, indicando que ya instauró la solicitud ante el juez civil municipal de aprehensión del vehículo, pero que no presenta objeción toda vez que se pretende llegar a un acuerdo de pago de conformidad con la propuesta.

Que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA pretende pasarse por alto los presupuestos del proceso de insolvencia de personal natural y en especial el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”. Que conforme a lo anterior el legislador fue preciso en manifestar que se suspenderán todos los procesos de ejecución o restitución que obren en contra del deudor y en ninguno de sus articulados menciono que se excluyera de la insolvencia de persona natural el procedimiento de garantía mobiliaria, ni dentro de la ley de garantía mobiliaria se especificó que esta norma fuera superior al C.G.P. y en sí del proceso de insolvencia de persona natural.

Por lo anterior solicita que se deje expresa claridad sobre que la GARANTIA MOBILIARIA invocada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre la camioneta de placas: LGK-766 de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, no procede en virtud de la sentencia C-447 de 2015 de la Corte Constitucional, toda vez que la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA es una persona natural no comerciante y la mencionada camioneta es el bien de garantía no solo de ella como acreedora de quinta clase, sino también de créditos de hacienda del gobierno de primera clase.

### **PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO**

#### **DEUDORA EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA**

Dentro del término en referencia, el Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA apoderado judicial de la deudora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, se pronuncia frente a la OBJECIÓN presentada por la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, de la siguiente manera:

Señala que el conciliador es el competente en primera instancia para resolver las objeciones y/o discrepancias dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, esto en relación que dentro del mencionado proceso de su prohijada EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, fue planteada discrepancia por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el cual fue resuelta por el conciliador dentro de la audiencia del 6 de julio de 2023, dejando claro que el vehículo de placas: LGK766, continuaba integrado al proceso de negociación de deudas y ante el mencionada resuelve la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. mencionó que desacataba el resuelve y continuaría con el proceso de garantía mobiliaria, pero que no presentaría objeciones ni discrepancias, quedando en firme lo resuelto por el conciliador, pero la acreedora IRIS YOLIMA VALERO al ver la intención de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. de sustraer el vehículo mencionado, el cual es garantía para la masa concursal, decidió interponer objeción y/o discrepancia buscando que el vehículo de placas: LGK766 continuara integrado al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, situación que pudo ocurrir en razón al desconocimiento de la señora IRIS YOLIMA VALERO, en cuanto a que el resuelve del conciliador quedó en firme dentro del proceso, máxime cuando la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. no interpuso los recursos de ley contra el mismo, lo anterior de conformidad al artículo 534 del Código General del Proceso, que establece que las controversias son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, estando estas previstas en el Titulo IV del Libro Tercero dentro del articulado del 531 al 576 del Código General del Proceso.

Que conforme lo anterior, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ha definido que es el conciliador el competente para dirimir las controversias y/o discrepancias que se presentan en primera instancia, ya que, de no hacerlo no solo provocaría una congestión judicial, sino además se le estaría poniendo una carga desproporcionada a la jurisdicción ordinaria civil.

Que, si la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. desease iniciar una objeción y/o discrepancia sobre lo acontecido dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la misma sería extemporánea ya que el término habría fallecido al no haber sido presentada en la audiencia, y aunque la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. pretenda hacer valer la garantía mobiliaria en otro Despacho Judicial es claro que en el caso bajo examen, la competencia para resolver dicha garantía mobiliaria en primera instancia es el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Que, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante regulado entre el artículo 538 al 576 del Código General del Proceso, el legislador no se detuvo a hablar de proceso de garantía en específico, ya que esto lo adujo de manera general como ejecución de un acreedor para perseguir un pago, de tal modo lo que previo el legislador fue el nulizar o suspender dicha ejecución para no hacer más gravosa la situación del deudor. En tal sentir, el legislador en ningún momento hablo de manera específica de garantías hipotecarias, prendarias y/o mobiliarias, ya que estas las subsumió dentro de la prelación legal de créditos, estableciéndose solo un pago preferencial conforme al artículo 2488 del Código Civil y subsiguientes.

Que el mencionado vehículo debe pernoctar dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme los artículos: 539, 545, 553 y 554 del Código General del Proceso, ya que inclusive si pasáramos por alto el Código General del Proceso crearíamos un vacío legal en cuanto a la prelación de créditos, ya que de sustraerse el bien de la negociación de deudas, se estarían vulnerando los derechos de los créditos de primera clase, y en este caso de la Gobernación de Norte de Santander.

Que no es aplicable la garantíamobiliaria al ser una herramienta de trabajo de su prohijada EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, lo cual es plenamente viable acorde al Código Civil en el artículo 1677: NO SON EMBARGABLES ...6) los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual. Ratificado posteriormente por la ley 1676 de 2013 en el inciso segundo de su artículo 50: "Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida", quedando claro entonces que la garantía mobiliaria no procede cuando el bien garantizado fuera necesario para el ejercicio de la actividad económica del deudor, dicho inciso fue declarado exigible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145/18.

Que, con la decisión del conciliador por la cual no excluyo el vehículo de placas LGK766 del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, al ser conforme a derecho, la misma sea ratificada por el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

#### **ACREEDOR GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

Dentro del término en referencia, la Dra. ANGIE MICOLTA RIASCOS apodera judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, acreedora de la deudora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, se pronuncia frente a la OBJECIÓN presentada por la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, de la siguiente manera:

Manifiesta que, no es cierto lo indicado por el apoderado del deudor, en el sentido de que adelantar el trámite de pago directo de la garantía mobiliaria, en forma concurrencial con el presente trámite de insolvencia, es contrario a los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013, y la interpretación que de los mismos ha hecho la Corte Constitucional. Esto, por cuanto la Ley 1676 de 2013, norma especial y posterior al Código General del Proceso, no contiene ninguna prohibición de realizar el pago directo o la ejecución especial en el trámite de persona natural no comerciante.

Que una cosa es que la ley 1676 de 2013 contenga disposiciones expresas aplicables al régimen de insolvencia empresarial (arts., 50, 51 y 52), otra cosa es interpretar la existencia de dichas disposiciones, como si constituyeran una prohibición expresa en el caso de la insolvencia de persona natural no comerciante. Que, este último tipo de interpretación no tendría ningún sustento porque, de nuevo, el silencio normativo no es posible interpretarlo como una prohibición, máxime cuando dicho silencio versa sobre derechos de los particulares (art. 6 Constitución P.).

Que concuerda la Corte Suprema de Justicia, respecto del alcance de la sentencia de la Corte Constitucional, citada por el apoderado del deudor: "... si bien esa decisión se refiere a los alcances de la Ley de garantías mobiliarias, en manera alguna señala que cuando se busca perseguir la materialización de un crédito de ese linaje, ese procedimiento se suspende por el inicio de un decurso de insolvencia de persona natural no comerciante" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-16924 de 2019, MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Que es claro que en la Sentencia C-447 de 2015, en ninguna forma se estableció jurisprudencia o precedente que estableciera que los mecanismos de ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria (pago directo o mecanismo de ejecución especial) no procedan ante la apertura de un trámite de insolvencia de personal natural no comerciante.

Que, en cuanto al proceso de pago directo, si se adelanta una vez presentada la solicitud que incluyó dicho bien en la relación de bienes, no significa que por eso se afecte la posibilidad de realizar un acuerdo de pago, por cuanto ya se sabía que ese bien estaba gravado con una garantía real, constituyendo privilegios especiales para acreedores debidamente determinados. Estos privilegios, que están amparados en las normas de prelación legal de créditos, no constituyen ninguna violación al principio de igualdad, pues se trata de un privilegio concedido por la misma norma. De forma que es claro que los bienes garantizados no pueden ser perseguidos por los demás acreedores, sin reconocer la preferencia que tiene el acreedor prendario sobre este bien.

Que la norma procesal no impide continuar con el trámite de pago directo, el artículo 545 del C.G.P. no contiene una prohibición expresa al respecto, pues la prohibición de este artículo, es su numeral primero, va expresamente dirigida a tres tipos de proceso: proceso ejecutivo, proceso de cobro coactivo y proceso de restitución de tenencia. Así, puesto que la prohibición de este artículo se refiere únicamente a procesos judiciales, y el pago directo de garantía mobiliaria no es un proceso judicial.

Que trae a colación la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia que concuerda con cada uno de los puntos desarrollados en este escrito, es decir, que el inicio de un trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, en nada invalida o suspende el derecho de oponibilidad y de ejecución que proporciona el contrato de garantía mobiliaria debidamente registrado, a favor del acreedor garantizado: "Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante" (Corte Suprema de Justicia, STC-16924 de 2019).

Que, en conclusión, no hay en la ley ni en la jurisprudencia una prescripción normativa que invalide o suspenda el derecho de los acreedores garantizados a adelantar o continuar con el trámite de pago directo de la garantía mobiliaria. Que, de ninguna forma el pago directo de la garantía mobiliaria constituye una violación del principio de universalidad y de prelación, por cuanto precisamente la

figura de la garantía mobiliaria es un gravamen especial, sobre un bien en particular, que le da al beneficiario la prelación especial por sobre cualquier otro acreedor del propietario del bien.

Que teniendo en cuenta la existencia del procedimiento de negociación de deudas, y las limitaciones que este impone, la entidad que representa, al momento de hacer la apropiación, aportará los remanentes que hubiere al trámite concursal, para que su reparto se rija por el orden de prelación legal.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Es importante destacar como nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que este fue el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la República en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este, vicios de forma. En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores Inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV, Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*"Art. 534. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo..."*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio y frente a la **OBJECIÓN** presentada por la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, en el que solicita dentro de su objeción que se deje expresa claridad sobre que la GARANTIA MOBILIARIA invocada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre la camioneta de placas: LGK-766 de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, no procede en virtud de la sentencia C-447 de 2015 de la Corte Constitucional, toda vez que la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA es una persona natural no comerciante y la mencionada camioneta es el bien de garantía no solo de ella como acreedora de quinta clase, sino también de créditos de hacienda del gobierno de primera clase. Así las cosas, la acreedora en mención presenta discrepancia u objeción respecto de un bien que fue inicialmente relacionado en el inventario de bienes por la deudora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA al figurar como propietaria del vehículo de placas LGK766 a fin de que haga parte de la masa concursal dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, tal como se señala en el numeral cuarto del artículo 539 del Código General del Proceso.

**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:**

(...) 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.  
(...)

No obstante, que, aunque en audiencia celebrada el día 06 de julio de 2023, el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicitó que no se relacionara el vehículo de la deudora dentro del trámite de insolvencia, el conciliador manifestó no excluir el bien objeto de la presente litis, conforme a la norma citada anteriormente, indicando el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA SA que cumple con el deber legal poniendo en conocimiento que ya instauró la solicitud ante el Juez Civil Municipal de Aprehensión del Vehículo en mención, pero que no presenta objeción, toda vez que pretende llegar a un acuerdo de pago de conformidad con la propuesta.

Por consiguiente, aun cuando el bien mueble no fue excluido del trámite de insolvencia, el acreedor de la garantía mobiliaria no objetó la inclusión del vehículo de placas LGK766 en la masa concursal dentro del procedimiento, y a pesar de ello la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, presenta objeción respecto de un supuesto hecho futuro incierto, puesto que el bien nunca fue excluido del trámite, al contrario está inmerso en la relación de bienes y hace parte del proceso de insolvencia. Aunado a lo anterior, dentro de la audiencia de negociación de deudas aún no se ha proferido acuerdo alguno en el que se determine si el mismo será garantía dentro del acuerdo de pago y sobre la prelación y privilegios señalados en la ley que se tengan sobre este, en todo caso se resolverá en la continuación de la audiencia de negociación de deudas, la cual puede resultar con acuerdo de pago o fracasada.

En consecuencia, al verificar los anteriores argumentos conforme lo probado en el expediente, encuentra el despacho, que la objeción planteada no corresponde a la inexistencia, naturaleza y cuantía de la obligación. En ese orden de ideas, al no encontrarse objeción que resolver conforme lo ordenado por el artículo 550 del CGP., de las cuales se recuerda deben ceñirse únicamente a debatir asuntos concernientes a la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y dudas o discrepancias con relación a las propias acreencias o respecto de otras**, este Despacho rechazará de plano el presente trámite.

En conclusión, la objeción planteada por la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, respecto de la improcedencia de la GARANTIA MOBILIARIA invocada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre la camioneta de placas: LGK-766 de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, deberá ser rechazada de plano, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de objeción formulada por la acreedora IRIS YOLIMA VALERO, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA, por cuanto no se reúnen los criterios exigidos en el artículo 550 del CGP., de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 552 C. G. del P.).

**TERCERO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al Operador de Insolvencia RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS del centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de 2023

REF: EJECUTIVO  
(MENOR-CUANTIA)  
RAD: 2023-00719

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 033 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCO DE BOGOTA 026, BANCO SUDAMERIS 028, BANCO CAJA SOCIAL 030 Y BANCO ITAU 032, del expediente digital [54001400300220230071900](#), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 019, BANCO DE BOGOTA 026, BANCO SUDAMERIS 028, BANCO CAJA SOCIAL 030 Y BANCO ITAU 032, del expediente digital [54001400300220230071900](#), para los fines que estime pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**RAD. 54001 4003 002 2023 00729 00**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por el Dr. JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA, quien, en su condición de Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor LEONARDO ALEJO GARCIA PARADA, identificado con C.C. 88.031.560, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el trámite de liquidación patrimonial deudas del señor LEONARDO ALEJO GARCIA PARADA, identificado con C.C. 88.031.560.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser ubicado en la Dirección: Calle 107 21 A 59 de Bucaramanga, Correo electrónico: [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com), Teléfono: 6076318858, Celular: 3188669183,, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese a la liquidadora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores deudas del señor LEONARDO ALEJO GARCIA PARADA, identificado con C.C. 88.031.560, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, y al cónyuge o compañera permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte del proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la liquidadora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibídem.

**QUINTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del señor LEONARDO ALEJO GARCIA PARADA, identificado con C.C. 88.031.560, en su calidad de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. **Ofíciuese**

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Téngase al Dr. JUAN SEBASTIÁN ORTEGÓN ALBA, quien, en su condición de Operador de Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS dentro del presente trámite.

**OCTAVO:** Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

CONSTANCIA: Se deja constancia que se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. GULBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE ZORAIDA CORREA CASTELLANOS, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, no obstante, al ingresar al aplicativo de la rama judicial arroja error y por ende no es posible tener acceso a dicha consulta.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil Veintitrés  
(2023)

**REF. VEBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN  
RAD. 2023-00732**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el Dr. GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE C. C. No. 88.167.008, actuando en nombre propio, en contra de DIEGO FERNANDO VIDALEZ identificado con C. C. No. 88.027.630, DIEINEER JOEL VIDALEZ RODRIGUEZ NUIP: 1.093.918.076 representado por su señora madre ONEIDA RODRIGUEZ PEÑALOZA identificada con C. C. No. 60.438.554 y DIEGO ALEJANDRO VIDALES RODRÍGUEZ identificado con C. C. No. 1.093.590.281 y de sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Previo estudio advierte el despacho que si bien es cierto la parte demandante dirige la presente demanda en contra DIEGO FERNANDO VIDALEZ identificado con C. C. No. 88.027.630, de sus herederos reconocidos DIEINEER JOEL VIDALEZ RODRIGUEZ NUIP: 1.093.918.076 representado por su señora madre ONEIDA RODRIGUEZ PEÑALOZA identificada con C. C. No. 60.438.554 y DIEGO ALEJANDRO VIDALES RODRÍGUEZ identificado con C. C. No. 1.093.590.281 y de sus herederos indeterminados, por muerte presunta, no menos cierto es que no acredita la declaratoria de la muerte presunta del demandado DIEGO FERNANDO VIDALEZ para con que con ello la demanda sea procedente dirigirla a sus herederos, por lo cual se requiere a la parte demandante para que aclare dicha incongruencia.

Por tal razón y de conformidad con el Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88214445 y la tarjeta de abogado (a) No. 156749 quien obra como apoderada judicial y parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3551262 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

*Diego Lopez Maldonado*

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00735-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JAIRO ORLANDO TARAZONA ZAMBRANO C.C 13.460.103, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de TOMAS JAIMES TOLOZA CC 88.189.542.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a TOMAS JAIMES TOLOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JAIRO ORLANDO TARAZONA ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero

- **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-215002155 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2118724533 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 18 de noviembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a TOMAS JAIMES TOLOZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00738-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C 13.452.904, quien obra en causa propia, en contra de LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO C.C 60.293.797.

Sea lo primero señalar que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 761 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido demanda previamente por los mismos hechos y pretensiones ni usando el mismo título valor, así como de que tiene el original del mismo en su poder, para lo cual se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-21114045252 aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de plazo causados desde el 23 de enero de 2021 hasta el 23 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, dichos intereses a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a LUZ STELLA GELVEZ MALDONADO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA para actuar en nombre propio en calidad de demandante.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090410476 y la tarjeta de abogado (a) No. 228387 quien obra como endosataria en procuración de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3552590 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00741-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ALIX AMELIA TOLOZA BARON C.C 37.231.086.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ALIX AMELIA TOLOZA BARON, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la suma de:

- A. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de noviembre de 2022 contenida en el Pagaré Nº 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de diciembre de 2022 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de enero de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- D. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de febrero de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de marzo de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- F. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de abril de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de mayo de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- H. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de junio de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- I. SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$76.508) por concepto de CUOTA del mes de julio de 2023 contenida en el Pagaré N° 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

J. DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.601.272) por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré 14-01-203569 objeto del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a ALIX AMELIA TOLOZA BARON, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la endosataria en procuración de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS quien obra como endosataria en procuración de la parte demandante.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041c1005fc5c375914a2c2e58796b77d8dc23555dd37e4f5314cfef2578df7b**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3544551 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00747-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JOSE CEDIEL RODRIGUEZ, identificado con C.C. 88.218.925, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a PEDRO JOSE CEDIEL RODRIGUEZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de:

✓ **Respecto del pagaré No. 051016110002463.**

- a) QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$15.375.983,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.421.371,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de julio del 2023.
- c) SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$64.320,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016110002463.

✓ **Respecto del pagaré No. 051016110002477.**

- a) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.229.064,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$945.586,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de julio del 2023.
- c) CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$43.232,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016110002477.

✓ **Respecto del pagaré No. 051016110001215.**

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.525.164,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE (\$153.115,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de julio del 2023.
- c) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$252.779,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016110001215.

✓ **Respecto del pagaré No. 051016110001651.**

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$4.527.317,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$338.955,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 18 de julio del 2023.
- c) TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$311.580,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051016110001651.

✓ **Respecto del pagaré No. 4481850005422744.**

- a) UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.341.151,00), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$92.136,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de junio de 2023 hasta el 18 de julio del 2023.
- c) VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$23.400,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481850005422744.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a PEDRO JOSE CEDIEL RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0705d1fdcc06006377653bde1d016ccb81b1c280bc7eace350c2ff0c3adda55e

Documento generado en 25/09/2023 06:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. 900.948.121-7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3553313 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00749-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderado judicial en contra de a JENNIFER PAOLA JAIMES OCHOA C.C 1090417137.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JENNIFER PAOLA JAIMES OCHOA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas;

- ✓ OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$824.010) por concepto de capital contenido en el Pagaré 8200099117 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.977.237) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 03 de febrero de 2023 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.103.446) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 01 de junio de 2022 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ VEINTIÚN MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.028.995) por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número de fecha 22 de septiembre de 2021 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.643.252) por concepto de capital contenido en el Pagaré 8200099116 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JENNIFER PAOLA JAIMES OCHOA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean**

**tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO: TENER** a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante y a la empresa LITIGANDO.COM como autorizada para el acceso al proceso según lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0ed634bf227d53c30a6d0ed890bf3a1c807838df3f7edebdb021a9861f043a

Documento generado en 25/09/2023 06:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13477163 y la tarjeta de abogado (a) No. 93086 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3635779 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00751-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT. 900.110817-1, en contra de DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ C.C 60.338.959.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., siendo aportado el título ejecutivo que para la presente trata del certificado de deuda expedido por la administradora de la propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, la suma de:

- CATORCE MIL PESOS MCTE (\$14.000) por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2002 contenida en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2002 contenida en el certificado de deuda allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.560.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2002 a octubre de 2006 por valor de \$30.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$518.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2006 a diciembre de 2007 por valor de \$37.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$504.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2008 a diciembre de 2008 por valor de \$42.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.850.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2009 a enero de 2012 por valor de \$50.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$660.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de febrero de 2012 a diciembre de 2012 por valor de \$60.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 a marzo de 2019 por valor de \$100.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.600.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2019 a marzo de 2023 por valor de \$200.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.300.000) por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de abril de 2023 a agosto de 2023 por valor de \$260.000 C/U, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada una de las cuotas del periodo señalado hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Las demás cuotas que por cualquier concepto de dministración se continúen causando durante el trámite del proceso junto con sus respectivos intereses moratorios desde el día de su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, para lo cual la parte actora deberá aportar el correspondiente certificado de deuda actualizado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la señora DORIS CECILIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd83e3a8e7c1626f80d979a4daa93356a753bac8d4420c58442fb8121e58b2f**

Documento generado en 25/09/2023 06:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil  
Veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**RAD. 54001 4003 002 2023 00752 00**

Se encuentra nuevamente al despacho la solicitud presentada por la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA, quien, en su condición de Operadora de Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, remite para su trámite de liquidación patrimonial, el proceso de negociación de deudas del señor JINNER DARIO ACOSTA BURITICA C.C 19710993, por haberse declarado el fracaso del mismo, de conformidad con el artículo 561 del C.G.P.

Previo estudio advierte el despacho que por acreditarse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del C.G.P, procederá a admitir y decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el trámite de liquidación patrimonial del señor JINNER DARIO ACOSTA BURITICA C.C 19710993.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador al auxiliar de la justicia al Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien puede ser ubicado en la Dirección: Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207 de Cúcuta, Correo electrónico: wolfercal@hotmail.com, Teléfono: 3103072610, fijando como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000, para el efecto comuníquesele al respecto conforme determina el artículo 564 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los **cinco (5) días siguientes a su posesión**, notifique por aviso a los acreedores del señor JINNER DARIO ACOSTA BURITICA C.C 19710993, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, y al cónyuge o compañero permanente si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso, y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional donde se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte del proceso.

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo establece el numeral 3º del artículo 564 y 565 del C.G.P., y los numerales 4º y 5º del artículo 444 ibidem.

**QUINTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, para que por medio de esta dependencia, se sirva comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra de JINNER DARIO ACOSTA BURITICA C.C 19710993, en su calidad

de deudor, para que los remitan al presente trámite de liquidación, incluidos los que se adelanten por concepto de alimentos en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P.; previniendo a los deudores para que solo paguen al liquidador ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Ofíciese**

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se publique y registre la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el artículo 108 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Téngase a la Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA como operador de insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas dentro del presente trámite.

**OCTAVO:** Adviértase al deudor, que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, respecto de los procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el artículo 565 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b95c55a2cc3bbda50b98f5f86666833bfcba8f723430acd010b470435c79643

Documento generado en 25/09/2023 06:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00755-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por DIEGO FERNANDO LIZARAZO JIMENEZ C.C 1.032.452.240, en contra de JESUS EMILIO RAMIREZ REMOLINA C.C 88.289.689 y YEINNY MILENA MORA QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3547692 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍMINA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00757-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor YEBRAIL PICON MENDEZ, identificada con C.C. 13.374.767, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUSBEL LEONARDO MARTINEZ BUENDIA, identificado con C.C. 88.253.615 y SANDRA MILENA DIAZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 37.394.135, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cúcuta, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a RUSBEL LEONARDO MARTINEZ BUENDIA y SANDRA MILENA DIAZ MENDOZA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a YEBRAIL PICON MENDEZ, la suma de:

- ✓ TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio No. LC-21112942501, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de junio de 2020 hasta el 19 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a RUSBEL LEONARDO MARTINEZ BUENDIA y SANDRA MILENA DIAZ MENDOZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6d8e648e17f9d8577cca2b7b3a346d3ec8514009f2432e71e247d09324780**  
Documento generado en 25/09/2023 06:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88253833 y la tarjeta de abogado (a) No. 175767, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3559011 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00760-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A identificado con NIT 860.002.964-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO LEONARDO PARADA OCHOA C.C 1090425874.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a PEDRO LEONARDO PARADA OCHOA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero;

- SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$79.769.761) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el Pagare No. 754999835, más los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 25 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 09 de agosto de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a PEDRO LEONARDO PARADA OCHOA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 260-354277. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

**CUARTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que **una vez consumada la medida cautelar decretada**, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274aea10db7fa7f96535e3233c914f0b6ffbe963a0c7f35c302403fc62164e7e

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00763-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT.900.457.851-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO C.C 1.090.459.174 y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO C.C. 88.263.637, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia presentada, y en consecuencia se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los señores SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO C.C 1.090.459.174 y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO C.C. 88.263.637, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT.900.457.851-8, las siguientes sumas:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) por concepto de cánón de arredamiento correspondiente a los meses de noviembre de 2021, diciembre de 2021 y enero de 2022 por valor de \$400.000 c/u.
- OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores SHIRLEY PAOLA ALVAREZ QUINTERO y CARLOS MARIO ORTIZ JULIO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean**

**tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)**  
**RAD. 540014003002-2023-00764-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A identificado con NIT 860.002.964-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JAIRO GELVEZ PACHECO C.C 13501362 a efecto de decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial obrante en el plenario, se tiene que el extremo actor subsanó la falencia anotada, en consecuencia, la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a JAIRO GELVEZ PACHECO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$65.323.079) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 13501362, más los intereses moratorios desde 08 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.642.320) por concepto de intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir 07 de julio de 2023, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 13501362, objeto del recaudo ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JAIRO GELVEZ PACHECO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO:** DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

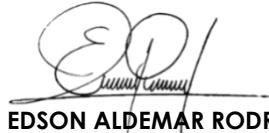
**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que una vez consumada la medida cautelar decretada en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3550351 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. De igual forma, se verifica la vigencia de la tarjeta profesional en la pagina del SIRNA de la Rama Judicial. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. VERBAL SUMARIO**  
**PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA**  
**RAD. 540014003002-2023-00768-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CIRO ALFONSO SEGURA FIGUEROA, identificado con C.C. 19.401.298 y ANA CRISILIA PEÑALOZA CARDENAS, identificada con C.C. 60.353.085, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE VILLAMIL SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.918.463, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Previo estudio advierte el despacho que la parte demandante consigna en sus pretensiones que se declare la prescripción extinta de las obligaciones de los contratos de mutuo (hipoteca), haciendo referencia equívocamente a la expresión extinta, siendo lo correcto extintiva y por otro lado en los numerales primero y segundo señala la sigla E.P. por lo que no son claras sus pretensiones y por último se le confirió poder para presentar proceso verbal y no verbal sumario como el que corresponde, teniendo en cuenta la cuantía que incluso es referenciada de manera correcta en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8686bf5320c5070a3c6b0fd8d4a142508a260c32978e3435f44ee71b9855c6d**

Documento generado en 25/09/2023 06:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00775-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 900.977.629-1, quien obra a través de apoderada judicial en contra de VICTOR MANUEL HERNANDEZ ROJAS C.C 1000387259, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario advierte el despacho que el extremo actor no subsanó las falencias de la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo tanto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS quien obra como apoderado judicial de la parte solicitante, sin embargo, se deja constancia que la plataforma web presentó fallas al momento de la respectiva consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD. 54001 4003 002 2023 00777 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, identificado con C.C. 73.108.780, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

No obstante, en este punto resulta oportuno **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante CARLOS JOSE AWAD MARTINEZ, identificado con C.C. 73.108.780, a favor del Acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6, el cual se individualiza así: MARCA: JEEP, CLASE: CAMPERO, LÍNEA: GRAND CHEROKEE LIMITED, TIPO DE CARROCERÍA: WAGON, MODELO: 2014, PLACA: HDQ373, COLOR: BLANCO BRILLANTE, NÚMERO DE CHASIS: 1C4RJFBGXEC333930, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, **OFÍCIENSE** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga - Santander, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que procedan a dejar a disposición el vehículo en la Calle 93B No. 19- 31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en las anteriores direcciones dispuestas por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al demandante al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) y [riosbarajasandres@gmail.com](mailto:riosbarajasandres@gmail.com), para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que BANCO FINANDINA S.A. BIC (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte solicitante a fin de que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido solicitud de aprehensión con los mismos documentos, **así mismo para que manifieste si tiene conocimiento si actualmente se encuentra en trámite negociación de deudas por insolvencia y/o proceso liquidatario de la deudora garante**, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**CUARTO: ACREDITADO EL REQUERIMIENTO ANTERIOR**, por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

**SEXTO:** Por secretaría remítase copia del presente proveído al apoderado judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2945262148fb1fa4ff535236076c2e9b349821fe993da5f65fde0d046b0af0c5

Documento generado en 25/09/2023 06:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. JAVIER LEONARDO VILLAMIL MUNAR**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3566945 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00780-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S. con NIT. 900468521-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de IDALDO OSPINO PALOMINO, identificado con C.C. 88.173.938, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentra vigente las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a IDALDO OSPINO PALOMINO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a GRUPO EMPRESARIAL BETEL S.A.S., la suma de:

- ✓ TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.114.780), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 264, más los intereses moratorios causados desde el 04 de noviembre de 2022, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2016 hasta el 03 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a IDALDO OSPINO PALOMINO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**QUINTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64aab802aa0812cafab1708c993c68319dc8d2d06f56168097d20797db1fda7**  
Documento generado en 25/09/2023 06:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13495650 y la tarjeta de abogado (a) No. 297618, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3559247 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00784-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT. 800.166.120-0, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JACKELINE OJEDA QUINTERO C.C 37.723.023.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a JACKELINE OJEDA QUINTERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.056.096)** por concepto de capital contenido en el pagare Nº 11202, más los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a JACKELINE OJEDA QUINTERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CUARTO: DAR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado de la parte demandante conforme y por los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bc1de8186f489ccfd697e698f8edf45102dbdbba1ad36379051f6431edd79

Documento generado en 25/09/2023 06:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00787-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda presentada por INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C 1.090.449.587, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN ALEXANDER CAMPEROS TARAZONA C.C 1.093.752.656, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin aportando el Certificado de Vigencia del gravamen prendario, en el que se observa el registro de una medida cautelar de embargo inscrita por parte del Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin que se hubiese dado cumplimiento a la manifestación ordenada en el inciso 5º del numeral ° del artículo 468 del CGP, esto es, informar bajo juramento si en aquel proceso ya ha sido citado el acreedor garantizado, en este caso, INGRID KATHERINE AMADO SIERRA.

Que la anterior situación que le fue advertida en el auto que inadmitió la demanda cuando se le indicó que el certificado era necesario “para determinar si sobre el mismo bien existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, para lo cual el extremo actor deberá realizar las manifestaciones que establece la norma previamente citada”, por lo que al no existir tal pronunciamiento no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00788-00**

Se encuentra nuevamente al despacho la demanda promovida por ANDRES ALBA GALVIS C.C 79.875.247, en su calidad de endosatario en propiedad de GLADYS NUBIA COBARIA, en contra de EDWIN DABIAN SAENZ GUEVARA C.C 1090372213 y STEFHANNY JOHANNA MORANTES COBARIA C.C 1090468363, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin sin embargo valorado el nuevo escrito de demanda se tiene que este presentó un nuevo error al modificar sus pretensiones en el sentido de que, respecto a la letra de cambio N° LC21113172122 solicitó intereses de plazo en un periodo que no coincide con el anotado en el referido título valor, siendo improcedente realizar modificaciones adicionales distintas a las tendientes a sanear las falencias en principio conllevando inclusive a nuevo yerro de la demanda, por lo tanto no es viable tenerla por subsanada.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**TERCERO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****MARÍA TERESA OSPINO REYES**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093739935 y la tarjeta de abogado (a) No. 290250 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3600878 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: REIVINDICATORIO  
RAD: 540014003002-2023-00799-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora MAGDALENA CLAUDIA PATRICIA CRUZ ALVAREZ C.C 1090434843, quien obra a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL OITI NIT. 807.000.650-5.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

En primer lugar, el poder conferido mediante mensaje de datos fue remitido a la dirección electrónica [globallegalsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:globallegalsolucionesjuridicas@gmail.com) la cual no coincide con el correo electrónico del Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo previsto en el inciso segundo artículo 5 ° de la ley 2213 de 2022.

Continuando se tiene que junto con la demanda no fue aportado el correspondiente avalúo catastral de los bienes inmuebles de los cuales se pretende su reivindicación, siendo este necesario para establecer la cuantía del proceso y a su vez la competencia, máxime cuando esto no fue determinado en el libelo demandatorio conforme al numeral 9 del artículo 82 del CGP.

Con relación a las pretensiones, estas no fueron expresadas con precisión y claridad conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 CGP, toda vez que, si bien es promovida demanda reivindicatoria de bien inmueble, en las mismas no se solicita su reivindicación.

Se solicita se condene el pago “*del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor*” sin que se informe el concepto de los gastos incurridos y sus valores.

Se pretende el pago del valor por concepto de arrendamiento de los locales comerciales no obstante no se indica el periodo en que estos se han causado ni su valor mensual.

Que los anteriores conceptos se constituyen en pretensiones que deben encontrarse estimados razonadamente bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibidem.

De otra parte, se advierte la ausencia de solicitud de medidas cautelares, por lo que la demanda no cumple con lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, aunado a ello, no fue agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13485002 y la tarjeta de abogado (a) No. 68737 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3601697 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: EEJCTIVO  
MENOR CUANTÍA  
RAD: 540014003002-2023-00804-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por los señores CARLOS JULIO RONDEROS ORTIZ C.C 13.456.204 y RUBEN DARIO SALAS TAFUR C.C 13.438.405, quienes obran a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALBEIRO MOLINA BETANCUR C.C 13.492.874.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que el poder especial conferido al Dr. ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA no cumple con lo previsto en el artículo 74 del CGP, al no encontrarse debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere, toda vez que únicamente se indicó que se otorga con el fin de que inicie y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva, omitiendo precisar en este cuáles son los títulos objeto de la ejecución así como el acreedor correspondiente a cada título.

Lo anterior, toda vez que en la misma demanda se pretende ejecutar dos títulos valores independientes con distinto acreedor, no siendo procedente conferir un poder especial de manera ambigua por cuanto cada uno de los acreedores no tienen facultad sobre el título del otro.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**República de Colombia****Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: VERBAL SUMARIO  
PERTENENCIA  
RAD: 540014003002-2023-00810-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora ELVIRA DOMINGUEZ ALVERNIA C.C 27.704.655, en contra de HILDA JOSEFINA POLENTINO DE RODRIGUEZ C.C 27.580.736, DELFIN EDUARDO RODRIGUEZ POLENTINO C.C 88.201.545 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID ALFONSO RODRIGUEZ POLENTINO Y demás personas indeterminadas.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

Que el poder conferido presenta una falencia en cuanto al número de cédula del profesional en derecho por lo que no es posible su identificación.

En cuanto a los hechos de la demanda, se advierte una incongruencia en el HECHO SEGUNDO toda vez que indica ejercer posesión desde el 23 de septiembre de 2023 siendo esto imposible.

Con relación a las notificaciones, solicita el emplazamiento de HILDA JOSEFINA POLENTINO DE RODRIGUEZ y DELFIN EDUARDO RODRIGUEZ POLENTINO omitiendo pronunciarse frente a los demás sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la demanda.

Frente a los documentos que se pretenden hacer valer en el presente asunto, se tiene que la mayoría de ellos resultan ilegibles, por lo que se requiere nuevamente la presentación de todos los anexos de la demanda a efecto de poder ser valorados adecuadamente.

Finalmente, la cuantía y la competencia no se encuentra determinada en debida forma.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. **VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 88204219** y la tarjeta de abogado (a) **No. 103227** quien obra en causa propia como parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° **3624532** emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO  
MENOR CUANTÍA  
RAD: 540014003002-2023-00811-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN C.C 88.204.219, quien obra en causa propia por su calidad de abogado inscrito, en contra de CALPRECO SAS NIT. 800.113.634-7, JAIME CEPEDA FONSECA C.C 9.521.685 en su calidad de consorciados del CONSORCIO HADES NIT. 901.631.321-5, los señores ALBERTO SANCHEZ SOLANO C.C 19.338.937 y PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO C.C 91.236.641.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que se promueve demanda en contra del señor ALBERTO SANCHEZ SOLANO como persona natural no obstante revisado el título valor objeto del recaudo se observa que este fue suscrito por PEDRO JOSE GONZALEZ CORDERO como persona natural y como representante legal del CONSORCIO HADES, debiéndose aclarar en consecuencia tal situación.

De otra parte, se observa que el señor VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN manifiesta actuar en causa propia, sin embargo, en el acápite de notificaciones señala a la sociedad SUINCO DEL NORTE SAS como su poderdante incongruencia que debe ser aclarada.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN para actuar en el presente asunto en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO  
(MÍMINA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00816-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por HAYDEE PINTO JAIMES, identificada con C.C. 27.632.979, quien obra en nombre propio en contra de SAMUEL URIBE PICÓN, identificado con C.C. 13.166.719, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte demandante solicita en la pretensión 1.1, que se libre mandamiento de pago sobre el valor de los intereses moratorios máximos permitidos por la ley, desde el 02 de mayo de 2023, siendo incongruente, puesto que esta es la fecha de creación del título valor, debiendo corregir dicha pretensión. Así mismo, en el escrito de demanda tanto en los hechos como en las pretensiones, la demandante se refiere al poderdante, como si la parte interesada actuara a través de apoderado judicial, aún cuando advierte que obra en nombre propio.

Por otro lado, se observa que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio N° LC-21116355501 del 02 de mayo de 2023, sin embargo, se observa que la misma no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de endosos, por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que la letra no hubiese sido endosada en propiedad a otra persona y que por consiguiente HAYDEE PINTO JAIMES tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

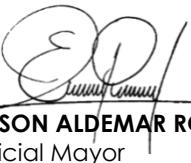
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la **Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3602705 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**  
**(MÍNIMA CUANTÍA)**  
**RAD. 540014003002-2023-00823-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARIO ISAIAS IZQUIERDO MALDONADO, identificado con C.C. 88.253.633, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de DORIS BERMUDEZ identificada con C.C. 60.287.280, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte demandante solicita en la pretensión primera literal b), que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a partir del 25 de junio de 2021, sin embargo dicha pretensión es incongruente, puesto que la fecha de exigibilidad del título valor comprende el día 27 de septiembre de 2021, es decir, posterior a esta fecha empiezan a correr los intereses moratorios, y la solicitud de la parte actora la hace sobre los intereses de plazo causados, debiendo corregir y dar claridad a la mencionada pretensión.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3608980 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00824-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA LUCIA ACOSTA ARTEAGA, identificada con C.C. 60.331.751, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la parte demandante no aporta dentro de la presente demanda el título valor comprendido en un pagaré, el cual es el objeto de la ejecución civil, como tampoco aporta la escritura pública No. 2291 del 01 de abril de 2022 y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-132628, los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas y anexos en el escrito de demanda, en tal sentido, se deberán aportar los documentos antes reseñados.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA**

**RAD. 54001 4003 002 2023 00825 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con NIT. 830.001.133-7, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a ZORAIDA PATRICIA PARRA VILLAMILAR identificada con C.C. 60.385.143, para estudio de admisibilidad, sin embargo, sería del caso ello, de no observarse que la apoderada judicial de la parte solicitante presentó memorial de retiro, por lo cual el despacho accede, al ser procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

De otra parte, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro presentado por la parte solicitante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el desglose por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVESE** el expediente digital dejándose constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANA MARCELA RIVAS DAVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1100627353 y la tarjeta de abogado (a) No. 382747, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3631267 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**REF: VERBAL - SIMULACIÓN**  
**RAD: 540014003002-2023-00834-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora MARTHA LILIANA MALDONADO TRIGOS C.C 60.450.415 en representación de VICTOR MALDONADO TRIGOS y MARCELINO MALDONADO TRIGOS C.C 13.457.676, este último, junto con la primera, en representación de VRIGILIO MALDONADO BERMUDEZ (Q.E.P.D) C.C 1.968.806 y DIOSELINA TRIGOS MALDONADO (Q.E.P.D) C.C 27.774.310.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

Que el extremo demandante estima la cuantía del proceso como **superior** a \$150.000.000, lo cual en principio establecería el proceso como un asunto de MENOR cuantía, no obstante, con la expresión "superior" se puede presumir que puede tratarse de un valor incluso de \$174.000.001, configurándose una mayor cuantía, incongruencia que se traduce en el escrito de demanda y en el poder conferido donde se indica tratarse de proceso de MAYOR cuantía.

Aunado a lo anterior, además de la declaración de simulación, se pretende también el pago de frutos civiles producidos por el predio poseído y que pudieran recibir, entonces en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO se estima esta pretensión en la suma de \$50.000.000 cifra menor a la indicada en el acápite de la cuantía de la demanda.

Luego al momento de solicitar la fijación de caución para el decreto de medidas cautelares, indica que el valor de la pretensión es definido del valor del avalúo del inmueble, sin que se aporte el correspondiente avalúo catastral.

Se concluye de lo anterior que la competencia y la cuantía procesal no se hallan establecidas en debida forma.

Que el juramento estimatorio no cumple con lo previsto en el artículo 206 del CGP, como quiera que no se encuentran discriminados sus conceptos para obtener el valor estimado.

Que al no tenerse claridad respecto a la cuantía procesal el poder conferido no resultaría idóneo para promover la demanda ante este despacho judicial por factor de competencia frente asuntos de mayor cuantía, véase que inclusive este va dirigido a los jueces civiles del circuito, pero la demanda a los jueces municipales.

De otra parte, el escrito señala como demandante a la señora MARTHA LILIANA MALDONADO **TRIGOS** siendo que el poder es conferido por la señora MARTHA LILIANA MALDONADO **GUTIERREZ**, señalando que esta persona actúa en representación del señor VICTOR MALDONADO TRIGOS quien no es identificado dentro del libelo demandatorio con su respectivo número de documento ni se anexa su registro de defunción.

Que en el hecho DÉCIMO OCTAVO se manifiesta que el señor VICTOR MALDONADO TRIGOS es el padre de la demandante, sin embargo, del Registro Civil de Nacimiento de la misma se extrae que su padre es el señor VIRGILIO MALDONADO TRIGOS identificado C.C 13.435.226.

De las pretensiones se tiene que estas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, por cuanto están redactadas como supuestos facticos, aunado a que en estas se halla una suma acumulación de pretensiones frente a dos actos jurídicos independientes, por un lado, la Escritura N° 1101 de 2010 y por otro la Escritura pública N° 186 de 2021, no siendo claro si de ambas se pretende la declaración de simulación, en caso tal, de la exposición narrativa de hechos no se indican los supuestos constitutivos de la simulación del segundo acto referido.

Por último, teniendo en cuenta que se solicita decretar medida cautelar como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, se tiene que no fue aportada la correspondiente caución que debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, sin embargo, como fue señalado previamente, en el presente asunto aun no se tiene claramente determinado el valor de las pretensiones.

No obstante, frente a la solicitud de que sea este despacho quien fije su valor, se recuerda que esta se establece conforme al artículo 590 del CGP, debiendo ser aportada junto con la subsanación por el valor equivalente al 20% de lo pretendido.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado No. 241426 quien obra como profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT. 900.948.121 -7 siendo esta última apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, al momento de realizar la consulta la misma no fue posible, al presentarse fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, en tal sentido, una vez se reanuden los servicios se realizará nuevamente la consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00835-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL BARBOSA SALAZAR, identificado con C.C. 1.090.450.408, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que el título valor constituido en el pagaré No. 90000184051, adjunto con la demanda es ilegible, por lo que se le requiere a la parte actora a fin de que allegue nuevamente el mencionado pagaré de manera legible.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

Por último, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA al haberse acreditado su calidad de estudiantes de derecho, así mismo se tendrá como dependiente a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**CUARTO: AUTORIZAR** a LITIGAR PUNTO COM S.A., MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3634224 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00842-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por la entidad COBRANDO SAS NIT. 830.056.578-7 en calidad de endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A, quien obra a través de apoderado judicial en contra de GONZALO OROZCO CONTRERAS C.C 88208508.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de demanda como el poder van a dirigidos a Los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad, situación que no da cumplimiento al requisito previsto en el **numeral 1º del artículo 82 y artículo 74 del CGP**, teniendo en cuenta además que el conocimiento del presente asunto, por su cuantía, no corresponde a los referidos despachos judiciales situación que deberá corregirse el escrito de demanda, así como el poder toda vez que estos deben encontrarse dirigidos al juez de conocimiento.

De otra parte, se observa otra falencia respecto del requisito previsto en el **numeral 10º de la norma en cita**, debido a que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda no se establece el barrio al cual pertenece la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado teniéndose esta por incompleta.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. AURA FORERO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 41716301 y la tarjeta de abogada No. 37666 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, al momento de realizar la consulta la misma no fue posible, al presentarse fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, en tal sentido, una vez se reanuden los servicios se realizará nuevamente la consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00843-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA, identificado con C.C. 18.924.816 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado VRF ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA NIT 18.924.816-4, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de ALQUIMQUINAS SERVICIOS LOGISTICOS SAS, identificado con NIT 901651798-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna como pretensiones de la demanda intereses moratorios sobre los títulos valores comprendidos en facturas electrónicas de venta, teniendo en cuenta como fecha de causación de los intereses de mora el día de vencimiento de las facturas electrónicas, siendo incongruente puesto que la fecha de causación comprende desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento.

De otro lado, se aporta certificado de envío de las facturas electrónicas de venta a la parte demandada, sin embargo, de las siete facturas electrónicas relacionadas no se puede discriminar detalladamente el envío de estas al correo electrónico de la parte demandada, y que estas hayan sido recibidas por el mismo a fin de aceptarlas o no, en tal sentido, deberán detallarse una a una para determinar claramente la fecha de envío y de recibo de las mismas.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. AURA FORERO RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.914 y la tarjeta de abogado No. 173.551 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, sin embargo, al momento de realizar la consulta la misma no fue posible, al presentarse fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, en tal sentido, una vez se reanuden los servicios se realizará nuevamente la consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MONITORIO  
RAD. 540014003002-2023-00845-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CONSORCIO VIVIENDAS GUADALUPE, identificado con NIT 901.626.259-6, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES MONTECRISTO S.A.S., identificado con NIT 901.122.195-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no contiene el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial, conforme lo exige el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.383.036 y la tarjeta de abogada No. 178.146 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, al momento de realizar la consulta la misma no fue posible, al presentarse fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, en tal sentido, una vez se reanuden los servicios se realizará nuevamente la consulta. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
VERBAL SUMARIO  
RAD. 54001 4003 002 2023 00846 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, identificado con NIT. 807.006.174-8, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de YANIS ELIZABETH PEÑA PRIETO, identificada con C.C. 1.235.247.026.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que una vez verificado el poder conferido mediante mensaje de datos, se observa que, si bien es cierto por medio de correo electrónico la parte demandante GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, le confiere poder a su mandatario, por medio del correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, no menos es cierto que no se observa en el mismo, el correo del destinatario al cual fue enviado el poder, es decir, no se visualiza el correo de la apoderada judicial, a fin de acreditar su autenticidad (origen), según lo contemplado en el artículo 5º la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, máxime cuando se debe verificar que el correo de la profesional del derecho es el mismo correo que figura reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3638653 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 540014003002-2023-00849-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS con NIT. 860.035.827-5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JUNIOR MISael SERRANO CELY, identificado con C.C. 1.093.741.738, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna en la pretensión número dos (2) del escrito de la demanda que se libre mandamiento de pago sobre las cuotas mensuales causadas y no pagadas respecto del título valor objeto del recaudo ejecutivo, sin embargo, no señala el rango de fecha, puesto que solo se menciona que dicho valor se causa desde el 09 de enero de 2023, debiendo corregir dicha pretensión.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88247355 y la tarjeta de abogado (a) No. 266101 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3637316 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA  
RAD: 540014003002-2023-00258-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MARÍA VISITACIÓN ESTUPIÑÁN C.C 27.596.502, en contra de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA - SODEVA SAS, NIT. 800015934-1, y ALBA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 5.413.731, ANAIDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.433.580, GERÓNIMO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.026.296, HILDA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 1.007.329.454, IRENE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.435.480, JORGE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 13.268.840, MARÍA VIRGINIA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 37.178.813, MATILDE CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.437.690, NELLY CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 37.178.209, NOHELIA CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 60.433.579, PEDRO ANTONIO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.173.248, VIRGILIO CONTRERAS ESTUPIÑÁN C.C. NO. 88.177.36, así como las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre llas áreas de terreno identificadas con folios de matrícula inmobiliaria **260-107766** y **260-107775**.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio el despacho advierte que se pretende adquirir a través de prescripción adquisitiva de dominio dos áreas de terreno colindantes, tratándose la primera del **Lote #4** identificado con la cédula catastral No. 01-04-0743-0004-000 y folio de matricula **260-107766** y la segunda se trata del **Lote #13** identificado con Código Catastral 01-04-0743-0013-000 y folio de matrícula **260-107775**.

Que de los anexos e información aportada se tiene que las mejoras identificadas con el folio de matrícula 260-29826, se encuentran construidas sobre el **Lote #13**, siendo este inmueble sobre el cual se han ejercido presuntamente los actos dispositivos de señorío, sin que se indique cuáles son los supuestos fácticos demostrativos del ánimo de dueña sobre el **Lote #4**, por lo que no es claro para el despacho la relación que guardan las dos áreas de terreno para ejercer la usucapión de manera conjunta, inclusive para pretender estas dos áreas como un único predio según reza la pretensión primera, por lo que previo a admitir la presente demanda, dicha situación se deberá expresar con precisión y claridad.

Aunado a lo anterior, no fue aportado el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula **260-107766**, no siendo cierto lo expuesto en el HECHO PRIMERO respecto a que la información allí descrita se acredita con el Certificado Especial de Pertenencia No. 2602023EE03169, toda vez que este certificado versa únicamente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula **260-107775**.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60315159 y la tarjeta de abogado (a) No. 141429 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 3638100 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2023-00862-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JAIME OSCAR HERNÁNDEZ C.C 13.442.497, obrando a través de apoderada judicial, en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C 13.276.909.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que el título valor que se pretende ejecutar se encuentra representado en la letra de cambio del 20 de junio de 2021, sin embargo, se observa que la misma no fue aportada por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de endosos por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que la letra no hubiese sido endosada en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor JAIME OSCAR HERNÁNDEZ tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida, aunado a ello, no se observa el numero o serial del título a efecto de identificarlo plenamente.

De otra parte, no fue aportado junto con los anexos de la demanda el poder señalado como otorgado a la Dra. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 1º del artículo 84 del CGP.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88197806 y la tarjeta de abogado (a) No. 256305 quien obra como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3638657 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
(MÍNIMA CUANTIA)  
RAD. 540014003002-2023-00867-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890300279-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RUTH MEJIA BRICEÑO C.C 37.237.893.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que se pretende el cobro de intereses moratorios por la suma de \$435.500 liquidados sobre el valor de los capitales de las cuotas vencidas, sin embargo, no fue informado el valor de capital de las mismas ni el periodo en que fueron causados.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35acd02b6fa865ad6a995eb5df8bfda3ccf7592cdb4c5231fc12493291e812fc**  
Documento generado en 25/09/2023 06:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**